



**Universidad Nacional
Federico Villarreal**

**Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN**

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“EL CONCURSO APARENTE DE TIPOS ENTRE EL
HOMICIDIO POR LUCRO Y EL SICARIATO EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE DURANTE EL AÑO 2015”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

SUYÓN MECHÁN, JHENNER ERICKSON

ASESOR:

DRA. TEJADA ESTRADA GINA CORAL

JURADO:

DR. AGUILAR DEL AGUILA, WILSON OSWLADO

MG. CARRASCO ALARCON, LUIS ALBERTO

DR. VIGIL FARIAS, JOSE

LIMA – PERÚ

2019

TESIS

**“EL CONCURSO APARENTE DE TIPOS ENTRE EL HOMICIDIO
POR LUCRO Y EL SICARIATO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE DURANTE EL AÑO 2015”**

DEDICATORIA:

Con amor, a mi madre por su apoyo incondicional

RECONOCIMIENTO

Mi especial agradecimiento para los distinguidos Miembros del Jurado:

Dr. Aguilar del Águila, Wilson Oswaldo

Mg. Carrasco Alarcón, Luis Alberto

Dr. Vigil Farías, José

Por su criterio objetivo en la evaluación de este trabajo de investigación.

Asimismo, mi agradecimiento para mi asesor

Dra. Tejada Estrada Gina Coral

Por las sugerencias recibidas para el mejoramiento de este trabajo

Muchas gracias para todos

Índice

CARATULA.....	i
TITULO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
INDICE	v
RESUMEN.....	vii
ASBTRAC.....	viii
INTRODUCCION.....	ix
INTRODUCCIÓN	9
I. Planteamiento Del Problema.....	11
1.1. Descripción del problema	11
1.2. Formulación del problema	11
1.2.1. Problema General.....	11
1.2.2. Problemas Específicos	11
1.3. Justificación e importancia de la investigación.....	12
1.4. Limitaciones de la investigación	13
1.5. Objetivos	15
1.5.1. Objetivo General.....	15
1.5.2. Objetivos Específicos	16
II. Marco Teórico	17
2.1. Antecedentes	17
2.1.1. Antecedentes internacionales	17

2.1.2. Antecedentes nacionales	22
2.2. Marco conceptual	28
2.3. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental	82
III. Método	84
3.1. Tipo de investigación	84
3.2. Población y muestra	87
3.3. Hipótesis	87
3.4. Operacionalización de variables	88
3.5. Instrumentos.....	88
3.6. Procedimientos.....	89
3.7. Análisis de datos	89
IV. Resultados	91
4.1. Contrastación de hipótesis	91
V. Discusión de resultados	111
5.1. Discusión.....	111
5.2. Conclusiones.....	115
5.3. Recomendaciones.....	117
VI. REFERENCIAS.....	119
VII. ANEXOS	125

RESUMEN

La realidad socio jurídica del distrito judicial de Lambayeque, salta en un grito de auxilio frente a la gran ola delincencial desatada en los últimos tiempos, problema que se ha venido desarrollando en forma progresiva con el paso de los años.

Frente a esta situación surgen intentos de control de conductas a manera de represión de las mismas, olvidando quizá el lado de la prevención que debiera tener el derecho frente a ciertas realidades.

No es pues la naturaleza del Derecho Penal prevenir, sino sancionar conductas delictivas en función de clasificaciones con características contenidas en los tipos.

Es justamente allí donde ha de incidir en cuidado la facultad legislativa del Estado; encontramos pues conflicto entre el tipo de homicidio por lucro y el tipo penal de Sicariato, recientemente incorporado en el código penal, conflicto surgido por la similitud entre ambos, generando confusión o un cuasi concurso de tipos para el juzgador, quien definitivamente ha de aplicar la pena más benigna al imputado, desvirtuándose entonces la naturaleza o la existencia del novísimo tipo penal del sicariato. Pretendemos alcanzar una propuesta que favorezca el equilibrio adecuado entre la conducta a cualificar y el tipo establecido en la norma, buscando evitar que aparentes concursos de tipos terminen generando confusión a la hora de aplicar la norma.

Palabras Clave: homicidio por lucro, sicariato, concurso de delitos.

ABSTRACT

The legal and judicial reality of the judicial district of Lambayeque jumps in a cry for help in the face of the great delinquency wave unleashed in recent times, a problem that has been developing gradually over the years.

Faced with this situation, there are attempts to control behaviors by repressing them, perhaps forgetting the side of prevention that should have the right to certain realities.

It is not therefore the nature of criminal law to prevent, but to sanction criminal conduct based on classifications with characteristics contained in the types.

It is precisely here that the legislative power of the State must be taken into account; we find a conflict between the type of homicide for profit and the criminal type of Sicariato, recently incorporated in the penal code, a conflict arisen by the similarity between the two, creating confusion or a quasi-type contest for the judge, who definitely has to apply the a more benign punishment for the accused, thus distorting the nature or the existence of the newest criminal type of the assassination. We intend to reach a proposal that favors the appropriate balance between the conduct to be qualified and the type established in the standard, seeking to avoid that apparent type contests end up generating confusion when applying the norm.

Keywords: homicide for profit, murder, crime contest.

INTRODUCCIÓN

La investigación que hemos cumplido con desarrollar la presente investigación en atención a las constantes críticas que se hacen respecto a la imputación de acciones delictivas como lo es el homicidio; nuestro ordenamiento penal peruano ubica en su estructura al homicidio calificado en el cual encontramos una característica que resulta tener la misma circunstancia que califica al sicariato que se ubica como otro tipo.

Tal similitud es la que genera una aparente contradicción al momento de realizar la tipificación del delito, siendo similares las características pueden producir una errónea imputación, generando la aplicación de penas que desde luego son distintas.

Tal curiosidad de nuestro ordenamiento ha generado el interés por estudiar las dos figuras jurídicas en busca de: primero el reconocimiento de la existencia de la similitud que se deduce y segundo analizando la realidad optar por proponer una solución al problema.

En ese afán es que se desarrollan las partes de nuestra labor académica, siendo la primera porción la que configura la ubicación del problema que desarrollaremos, al mismo tiempo que describe como objetivo general la determinación de si corresponde una aclaración de la relación jurídica entre el tipo penal de homicidio por lucro y el tipo penal de sicariato o si es necesaria la derogación de uno de ellos.

Seguidamente en el desarrollo de nuestro capítulo segundo que corresponde al marco teórico de la investigación, nos ocuparemos del desarrollo de la teoría de

la imputación, ello para lograr un repaso de la parte general del derecho penal y tener clara la idea de las condiciones que deben tenerse en cuenta para una adecuada imputación.

Ya luego, nos encargamos de referenciar a cada uno de los tipos con el fin de establecer la similitud en sus contenidos; de ese modo hablamos primero del homicidio por lucro tanto desde la perspectiva nacional como desde la internacional a través del derecho comparado.

De igual modo se trata al tipo penal de sicariato, detallando aspectos de su definición e imputación y desde luego reseñando la perspectiva desde el derecho comparado, sin dejar de lado las críticas que corresponden a la comparación de ambos tipos estudiados.

Finalmente, con los datos obtenidos de la doctrina procederemos en el capítulo III, a establecer los métodos como lineamientos o pautas para el desarrollo de la parte demostrativa del trabajo, esto es la figura en que se ha recogido la indagación, el detalle del procesamiento y la concreción de las técnicas en función a lo anterior.

Por último, ya con el detalle de los resultados hemos procedido a generar la contrastación de la hipótesis y la discusión que generarán como resultado las conclusiones como fruto de nuestro trabajo, en función de lo cual se formularán las recomendaciones como aporte de la investigación, la misma que esperamos sea de merecedora de una apreciación objetiva y positiva por parte del jurado evaluador y supere las expectativas académicas planteadas.

I. Planteamiento Del Problema

1.1. Descripción del problema

El entendido caso de la igualdad entre los dos tipos, notamos que la nueva norma, en tanto, penaliza el sicariato con penas de entre 25 y 35 años, y con cadena perpetua si este delito se ejecuta con la utilización de un menor de edad, sería esta la única condición bajo la cual sería utilizada por los juzgadores frente a este tipo de conductas delictivas, ya que en el resto de condiciones sería únicamente tipificada por el homicidio por lucro imponiéndose la pena de 15 años.

Surge pues en función de la realidad vivida en nuestro distrito judicial, así como a nivel nacional, la necesidad de establecer diferencia entre la tipificación del sicariato y el homicidio por lucro, frente al beneficio de la aplicación de la pena menor, o de ser el caso necesario llegar a determinar la necesidad de la derogatoria de uno de los tipos.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cómo se aplica la pena a la conducta delictiva del sicariato en el distrito judicial de Lambayeque, frente al tipo penal de homicidio por lucro?
- ¿Es adecuada la derogación como solución al conflicto entre los tipos penales?

1.3. Justificación e importancia de la investigación

La actual investigación se encuentra justificada en razón de la existencia de una aparente contradicción entre el tipo penal de homicidio por lucro y el tipo penal de Sicariato, igualdad en las características que dan origen a cada uno de ellos y que según nuestra observación terminarían generando confusión en el trabajo jurisdiccional, indecisión a nivel de los jueces en el momento que han de tipificar la conducta delictiva del agente.

Es así que al encontrarse con dos figuras con la misma connotación, se presenta primero la duda de cuál sería la más adecuada para poder establecer el tipo adecuado, y como consecuencia de ello incluso hay que tener en cuenta el hecho de que estas dos aparentemente similares figuras castigan la conducta con una pena distinta en cuanto a la determinación de los años de la pena.

Justifica pues, todo lo anteriormente dicho, el desarrollo de nuestra presente investigación, dado cuenta que resulta importante realizar un análisis de la realidad descrita y que aqueja a nuestro sistema jurídico, todo ello con la finalidad de establecer el efecto socio jurídico que procura esta similitud innecesaria dentro de nuestro ordenamiento penal.

La presente investigación resulta importante, si de hablar de importancia de la investigación se trata, detallar el futuro aporte que se desprenderá de la culminación de nuestro trabajo, pues consideramos necesario y urgente poder lanzar una propuesta jurídica que remedie el problema planteado, esto es, el esclarecimiento de los tipos a fin de evitar la confusión o en su

defecto la derogación de uno de ellos, todo esto con el afán de lograr congruencia en la norma y esclarecimiento de los tipos.

Alcanzar este nivel de propuesta, deviene en importante pues dará como resultado el efecto de impartición de justicia adecuada, en pos de la garantía la de seguridad jurídica que debe estar implícita en la eficacia de la norma.

1.4. Limitaciones de la investigación

Al proyectarse el desarrollo de la siguiente investigación podemos vislumbrar aspectos negativos que bien podrían constituir limitaciones para el normal avance del estudio que se pretende realizar.

1.4.1. Fidelidad y veracidad de los datos.

El afán principal del trabajo de campo a desarrollar es básicamente conseguir los datos específicos y adecuados para nuestro cometido, precisamente se puede presentar una limitación referida a la llegada a las fuentes de información, específicamente los archivos de los Juzgados, limitación de tipo subjetiva ya que difícilmente un secretario judicial brindará amplio acceso a los legajos, por el celo natural que resulta del cuidado de los mismos; sin embargo nos queda como salida la figura de la transparencia de la gestión del Poder Judicial, sumado a ello el hecho de que no es la intención ventilar la información personal de las partes y sus conductas.

Ante tal circunstancia se aplicará una encuesta a los operadores jurídicos del distrito judicial de Lambayeque a fin de verificar cual es el accionar de la judicatura, el criterio del juzgador frente a un eventual concurso de tipos penales.

1.4.2. Tamaño de la muestra:

Ante el hecho de que la muestra bien podría resultar muy pequeña para establecer un criterio pertinente respecto de nuestra propuesta, que definitivamente resultará convirtiéndose en una limitación, podemos echar mano de la justificación que mana de la realidad social, a pesar de no ser abundante la casuística de homicidio por lucro o la de sicariato que por diversas razones no se ajusticia, y que desde luego ello es materia de otro tema; realidad que hará que usemos quizá el total de los procesos ventilados en nuestro distrito judicial de Lambayeque durante el periodo de 2015, lo que solucionaría nuestra limitación.

Empatía; es preciso indicar que al momento de realizar las encuestas pertinentes a los juzgadores, que hemos de hacerlas en forma directa, sin lugar a dudas va a mediar una limitación como lo es la empatía, innegable será el recelo quizá a la hora de responder los cuestionamientos lanzados a quienes a su cargo tienen la decisión de imponer una pena o la otra en función al supuesto concurso de delitos entre homicidio por lucro y el sicariato; situación que a todas luces representa una limitación, la misma que creemos ha de solucionarse haciendo uso de recursos subjetivos, buscando la empatía con entrevistado.

1.4.3. Viabilidad o Factibilidad:

Ha de entenderse por viabilidad el hecho de que nuestra propuesta de investigación reúne las condiciones y características que permitan su realización; pues bien, considero que la propuesta lanzada por el presente trabajo es viable ya que ha podido verificarse teóricamente la posibilidad de un problema jurídico al cual hay que buscar una solución adecuada.

Resulta pues factible en razón de que para su desarrollo se cuenta con los recursos suficientes para propiciar el avance de la investigación, contando con los recursos financieros, referidos estos a los recursos dinerarios que permitan las acciones investigativas; recursos académicos, como son la disponibilidad de bibliografía tanto de acervo personal como a la que se tendrá acceso a través de las bibliotecas del medio; y recursos humanos, pues se contará con la participación personal del autor en las actividades, así como el apoyo de ciertos colaboradores que faciliten recopilación de datos o información que ayuden a conseguirlo.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar si corresponde una aclaración de la relación jurídica entre el tipo penal de homicidio por lucro y el tipo penal de sicariato o si es necesaria la derogación de uno de ellos.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Desarrollar el tratamiento teórico del tipo penal de homicidio por lucro a nivel nacional e internacional.
- Describir el origen fáctico y jurídico del tipo penal de sicariato en el Perú.
- Analizar la aplicación de la pena a la conducta de sicariato en el distrito judicial de Lambayeque.

II. Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Astudillo, V. (2016), en su tesis titulada: “El Sicariato y su incidencia en la sociedad tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal”, publicado en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes.

El autor en base a una investigación jurídica de estudio metodológico básico y de análisis de campo tanto dogmático – jurídico, como mixto de estudio cuantitativo como cualitativo, con el objetivo central de explicarse sobre el grado de incidencia criminal del Sicariato en la sociedad ecuatoriana, y de los efectos jurídicos – penales que se hayan venido teniendo acorde con lo tipificado y castigado punitivamente acorde a lo establecido en el Código Orgánico Penal Ecuatoriano; determinándose principalmente a partir del análisis de 25 casos de sujetos imputados y procesados judicialmente por delito de sicariato entre las provincias de Oro, Quito y Cuenca; de lo que se ha podido inferir que en la mayoría de casos de asesinatos por sicariato se dieron con empleo indebido de arma de fuego en la mayoría de la totalidad de las provincias analizadas y que la principal razón de tales asesinatos por encargo se debió por motivos de ajuste de cuentas; siendo que la figura delictiva del sicariato tipificado en la legislación penal ecuatoriana se ha configurado punitivamente como un homicidio simple o tipo de asesinato por lucro, y que los sicarios asesinos condenados por la justicia penal ecuatoriana han venido recibiendo sentencias condenatorias benignas, por lo que el autor recomienda entre los aportes principales de su investigación en que se debe castigar con mayor severidad punitiva mediante el incremento de la pena de prisión para los autores de sicariato, sugiriéndose por lo tanto la reforma

punitiva del texto normativo o enunciado de artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador sobre el ilícito referido.

Rojas (2014). En su Tesis de Investigación Jurídica titulada: “Insertar en el Código Penal un artículo en el cual se tipifique al sicariato como delito por encargo. Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador”.

El autor referido en torno al desarrollo de su investigación jurídica con metodología de análisis dogmático / doctrinario, y a partir del análisis casuístico de jurisprudencias y sentencias sobre autores de delito de sicariato; llegando a la conclusión de que el sicariato viene a ser una acción criminal que genera en sí alta inseguridad jurídica en todas las sociedades que lo llegan a padecer delictivamente, ocasionándose graves problemas tanto jurídicos, sociales como económicos, que tienden a afectar de manera muy crítica al correcto desarrollo de la nación peruana; determinándose concretamente que el sicariato en la normativa penal ecuatoriana se configura solamente como un modo de asesinato agravado o bajo modalidad de asesinato con alevosía, es decir tácitamente reconocido como el homicidio por lucro, debiéndose a la carencia de una tipificación penal precisa que lo castigue como una figura delictiva autónoma, por lo que se debería incluir el delito de sicariato como un ilícito autónomo, para que los autores de tal delito puedan ser procesados y castigados de la manera más drástica posible.

Mérida (2015) en su tesis titulada “Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios”, sustentada en la Universidad Rafael Landívar.

El autor en base a una investigación de tipo básica en función de la ejecución de un estudio práctico de enfoque cualitativo de entrevistas aplicadas a determinados representantes jurídicos de la ley penal y de la justicia, en forma integrada con el análisis de casos jurisprudenciales, bajo el objetivo de determinar los principales factores incurrentes en los sujetos involucrados en la comisión del delito de sicariato a través del análisis de casos delictivos denunciados o reportados al respecto; llegándose a la conclusión principal de que el sicariato es un problema delictivo que se caracteriza por ser en sí un fenómeno delictivo social con características y aspectos de tipo psicológico, legal, geográfico y hasta de raigambre coyuntural. En forma más sustentada, se fundamentó que el sicario como elemento criminal llega a tener un solo objetivo concreto que es la de asesinar y hasta aniquilar en una sola acción criminal a su víctima u objeto específico que se le haya encargado u ordenado atentar, con el solo afán de cobrar una contraprestación económica por el hecho criminal que perpetre, notándose la diferencia básica que tiene el sicariato respecto a la comisión de un mero caso de homicidio por lucro; no llegando a importar de qué tipo de nivel socio - económico procede el delincuente sicario y de cual sea su edad, considerándose en sí que para combatir con dicho mal se necesitan de reformas punitivas en base a la creación de nuevos tipos penales que específicamente tipificasen el delito tratado; determinándose finalmente que en países centroamericanos como Guatemala, se ha estado dando la creciente incidencia de sujetos criminales sicarios, llegando al nivel delictivo perfeccionado como el ejercicio de una actividad delincuenciales sin ningún carácter ético donde el sistema de oferta y demanda criminal aumenta cada vez más, siendo altamente rentable el negocio del asesinato lucrativo en dicho país.

Villamarín (2013), en su tesis titulada: “El Sicariato y su tipificación en el Régimen Penal Ecuatoriano como delito agravado que atenta contra la vida”, publicada como Tesis Académica en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador.

El autor referido en base a su investigación de metodología analítica – dogmática y de interpretación jurídica – penal, habiendo tenido como objetivo principal en cuanto a analizar y explicar si la conducta delictiva efectuada por el sujeto sicario o asesino con propósito lucrativo/asalariado, necesariamente tiene que ser introducido como delito autónomo en la legislación penal ecuatoriana, dado que en el cual solamente se venía tipificando y castigando punitivamente en lo relacionado a la perpetración de una modalidad derivada de homicidio calificado, que se encuentra tipificado dentro del inc. 2 de artículo 450 del mencionado Código Penal, habiéndose consignado como una modalidad agravante de homicidio al ser perpetrado bajo encargo y con percibimiento de un determinado precio o de promesa de carácter remuneratoria, lo que análogamente en el Perú se tipifica como el denominado homicidio por lucro; llegándose a determinar finalmente que la carencia de una tipificación explícita de la figura delictiva del sicariato dentro de la normativa jurídica - penal ecuatoriana, llega a significar propiamente un vacío jurídico que tiende a dejar que se siga vulnerando los derechos de la vida e integridad de los ciudadanos, a merced del impune y cada vez más acrecentable modus operandi de los delincuentes sicarios, considerándose además que deben aplicarse sanciones punitivas más drásticas a fin de erradicarse dicha modalidad delictiva.

Los autores Ortega y Cordero (2013), en su tesis titulada: "Análisis de Sicariato como forma de delincuencia organizada desde el enfoque jurídico penal venezolano", publicada en la Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela.

Los referidos autores venezolanos en torno a su tesis de investigación jurídica, de metodología descriptiva - explicativa y con análisis dogmático penal, teniendo como objetivo central en cuanto a analizarse acerca de como se encuentra tipificada la figura delictiva del sicariato en la normatividad jurídica penal venezolana, en que si bien se le tipifica básicamente como la modalidad de homicidio calificado por lucro, y pese a que en la figura penal venezolana no se llegan a determinar con precisión los motivos o razones por lo cual se tienda a acabar con la vida de la víctima, pero se hace de modo conciso en la tipificación del delito de sicariato, en cuanto que llega a comprender acerca del interés indebido de un sujeto activo como autor intelectual de delito, en cuanto que por diversos motivos tiene la necesidad de eliminar a una persona, y acerca del sujeto ejecutante o que recibe el encargo de asesinar a la víctima, teniendo solamente el propósito de llegar a obtener el monto dinerario por el asesinato que llegue a consumir; siendo que tales aspectos de configuración punitiva son determinantes en la tipificación penal del delito de sicariato como una forma de crimen organizado en que las organizaciones o grupos criminales encargan a sujetos delictivos prontuariados en perpetrar homicidios calificados sobre personas que necesitan eliminar, dado que se constituyen también en amenazas contra el modus operandi de los grupos delincuenciales.

Otra conclusión importante de la investigación jurídica referida, es que los autores también resaltan acerca de que en la normatividad jurídica - penal venezolana ya se venía preparando para hacerle frente al fenómeno del sicariato, considerando

que en determinada forma la administración de justicia penal de Venezuela siempre ha contado con los recursos económicos suficientes en que los operadores jurídicos penales estando debidamente remunerados y contando con miembros policiales adecuadamente capacitados con los cuerpos policiales; pero todavía se tiene un elevado temor de la población ciudadana venezolana en brindar información o denunciar delincuentes sicarios, no llegando a contribuir con las investigaciones policiales y el desarrollo de los procesos judiciales respectivos; además de que el fenómeno criminal del sicariato se ha venido consolidando concretamente en un problema criminal de alta rentabilidad económica para los sujetos delincuentes.

2.1.2. Antecedentes nacionales

López, F. (2018) en su Tesis de Investigación titulada: “El Sicariato como delito autónomo frente al delito de Asesinato por Lucro, en la legislación peruana”. Tesis publicada en el Repositorio Académico de la Universidad San Martín de Porres, Chiclayo.

En este primer antecedente referido, se trata mediante una investigación de metodología jurídica de análisis dogmático como de interpretación exegética acerca de las diferencias explícitas que se tienen entre el homicidio por lucro y el sicariato, de que el primero solamente se configura a partir de que el homicida solamente actúa como sujeto activo -delictivo con el solo afán de lucrar, recibiendo o no órdenes para asesinar a una persona; mientras que en el delito de sicariato se trata con un enfoque más vinculado al crimen organizado, de sujetos integrantes o que colaboran con organizaciones criminales, llegando estos sujetos criminales en incurrir en la perpetración del accionar delictivo, para cometer asesinatos contra determinadas personas bajo la modalidad de encargo y con

recepción de una cantidad determinada de dinero por el acto criminal de homicidio que llegue a cometer.

A través de un estudio metodológico de análisis estadístico/cuantitativo sobre una muestra de operadores jurídicos (entre Jueces Penales, Fiscales y Abogados penalistas), y correlacionado con la interpretación cualitativa de análisis documental sobre expedientes judiciales – penales; llegándose a la conclusión principal de que si bien existen diferencias significativas a considerarse entre la configuración punitiva de ambos delitos referidos, se debe considerar de por sí, que la modalidad delictiva de sicariato tipificado en el Artículo 108 – C del Código Penal en vigencia, llega a poseer una estructura de tipo penal más completa que de la figura del homicidio por lucro; diferenciándose concretamente en cuanto que el sicariato es un delito contra la vida de personas, que se planifica de manera muy premeditada y que el móvil en que resulta la perpetración de tal ilícito es únicamente el objeto económico del dinero con el que llega a cometer el asesinato; el referido sujeto activo o elemento sicario, siendo propio de una actividad derivada del crimen organizado; mientras que el homicidio lucrativo consiste en una actividad delictiva en que el sujeto homicida de modo eventual puede llegar a perpetrar el asesinato de una persona, con la finalidad de obtener un objeto lucrativo, con apropiación del dinero de la víctima asesinada, sin haber recibido encargo alguno para perpetrar el ilícito mencionado.

El aporte de la investigación comentada se relaciona con la presente, en cuanto que se han podido establecer las precisas diferencias dogmáticas y jurídicas - penales entre el homicidio por lucro y el sicariato; lo que en sí resulta determinante y decisivo para poderse establecer sosteniblemente que dentro de

la modalidad de sicariato se puede contemplar a la modalidad básica del homicidio por razón lucrativa alguna.

Los autores Sáenz y Urrunaga (2019), en su tesis titulada “El delito de sicariato y la imputación de sus circunstancias específicas en el derecho penal peruano”, publicada en el Repositorio Académico de la Universidad Nacional de Trujillo.

El segundo antecedente de investigación citado, hace de expresa manifestación sobre la justificación sustentable de poderse aplicar el criterio del concurso aparente de leyes, en que al darse configurativamente el predominio enfático de la aplicabilidad del delito de sicariato, al ser esencialmente una modalidad de homicidio cometido con alevosía y con la única finalidad por parte del sujeto activo / homicida, en recibir un monto de dinero lucrativo por haber asesinado a una persona bajo encargo u orden de un grupo u organización criminal, por lo que es una figura delictiva más completa y pertinentemente configurable, a comparación de la figura ilícita – básica del homicidio por lucro en que se puede perpetrar el acto de homicidio con el afán de lucrarse pero sin haber recibido encargo alguno para hacerlo.

Mediante el desarrollo de una investigación de análisis interpretativo - exegético y de estudio dogmático profundizado se ha podido determinar explícita y definitivamente que resulta sumamente aportativo en cuanto a que se pueda hacer resaltable sobre la configuración punitiva y aplicativa del sicariato en la determinación de la pena ejecutable a los sujetos homicidas que lleguen a cometer el homicidio con finalidad lucrativa por encargo, y en base a lo que debe imponerse en las sentencias condenatorias a dictaminarse; considerándose a la vez que la configuración punitiva básicamente del homicidio por lucro, en su

modalidad variada, puede implicar los casos críticos de sujetos asesinos que para apoderarse del bien económico/patrimonial de su víctima, la llega a asesinar, sin haber recibido encargo alguno para perpetrar el asesinato; e inclusive de poderse diferenciar sobre los casos de robos agravados con subsecuente asesinato de la víctima, en que los sujetos homicidas en su agravante de cometer robo para sustraer ilegalmente el patrimonio económico a sus víctimas, tienden a cometer asesinato u homicidio sobre las mismas de manera inevitable.

De este modo, el segundo antecedente de investigación analizado se relaciona con el presente estudio investigativo, aportando en cuanto que bajo aplicación determinante y efectiva del concurso aparente de leyes, se pueda contemplar específicamente la subsunción dentro de la figura ilícita del sicariato tipificado penalmente en el artículo 108 - C del Código Penal vigente, ello como una modalidad planificada premeditadamente y sistemáticamente integrada como completa.

En el tercer antecedente de investigación se tiene lo aportado por Yépez (2015), en su tesis titulada "Sicariato Juvenil"; publicada en el Repositorio Académico de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.

El autor de la investigación citada, mediante un estudio investigativo de tipo dogmático – jurídico y con método de análisis cuantitativo como cualitativo sobre el conflicto existente entre la configuración punitiva de tratarse de un delito de homicidio de lucro o de ser un ilícito de sicariato; efectuándose el correspondiente estudio de campo sobre las opiniones y criterios aportados por Jueces y Fiscales Penales encuestados, en concordancia con el análisis de casos jurisprudenciales – penales; de lo cual se ha podido obtener acerca de la necesidad de tenerse que derogar o anularse definitivamente la tipificación penal del ilícito de homicidio por

lucro contemplado en el Art. 108 inciso 1, ya que su determinación configurable en diversas y reiteradas sentencias sobre sujetos asesinos que han cometido asesinatos por móvil lucrativo, recibiendo condenas de hasta 15 años de prisión, resultando ser limitadas o casi benignas al momento de imputarse la responsabilidad penal sobre el sujeto homicida, cuando en realidad ha cometido un acto de sicariato; habiéndose dado la situación problemática de error en la configuración punitiva del ilícito que correspondía, al no tomarse en cuenta los aspectos configurativos de tratarse de un delito de sicariato, en cuanto del encargo que haya recibido el asesino, de pertenecer a alguna organización criminal, y hasta del tipo o calidad de la persona victimada respectivamente; por lo que debiendo ameritar tales imputados en ser condenados con penas drásticas de 25 años hasta con cadena perpetua, resultando condenados con penas mínimas a los 15 años, lo que en sí es cuestionable al darse tales sanciones punitivas para sujetos sicarios altamente prontuariados y reincidentes.

Mediante el desarrollo del presente estudio investigativo se ha podido también derivar del análisis de casos jurisprudenciales acerca de la urgente y justificada necesidad de poderse derogar la figura delictiva del Homicidio por Lucro tipificado en el Art. 108 Inc. 1 del C. Penal, ya que resulta redundante y confuso al momento de determinarse la responsabilidad penal para los que sí cometieron delito de sicariato, quienes en gran mayoría llegan a recibir sentencias condenatorias benignas a las que deberían recibir realmente.

De este modo, el aporte de la tercera investigación analizada con respecto al presente estudio investigativo, ha radicado en cuanto a asimilarse la propuesta de necesidad derogatoria del delito de homicidio por lucro en el Código Penal, ya que resulta innecesario su tipificación punitiva, al inducir a error en la configuración

punitiva definitiva y en la dictaminación de la sentencia correspondiente a los sujetos que perpetraron en sí delito de sicariato.

Ubicamos como primer antecedente de nuestra investigación el desarrollo de la tesis: “El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional” por el investigador José Rengifo Hurtado, de cuyas conclusiones tomamos las siguientes:

Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no ha disminuido los índices de criminalidad por este delito en el Distrito de San Juan de Lurigancho. (Rengifo Hurtado, 2015).

Podemos notar de la conclusión recogida por el investigador que el resultado de su labor académica indica la ineficacia de las modificaciones al Código Penal, de lo cual nosotros podemos inferir que efectivamente la solución que procure bajar los índices delincuenciales no está en la sobre criminalización de los delitos, esto es no se necesitan más penas, sino que las políticas estatales criminales sean más efectivas en función a estrategias de protección.

Sobre el particular también encontramos la siguiente conclusión que tiene que ver con la criminalidad y lo describe de la siguiente manera:

En el Distrito de San Juan de Lurigancho la delincuencia ha aumentado y la tasa de homicidios es alta en comparación con otros distritos. La mayoría de los casos de homicidio calificado tienen como móvil al lucro. El medio más usado para cometer este crimen es el arma de fuego. Las personas que perpetrar este delito son en su mayor parte delincuentes comunes. (Rengifo Hurtado, 2015).

El autor hace una descripción de sus resultados respecto del delito de homicidio, en el distrito de San Juan de Lurigancho, justamente sobre el tipo de homicidio que responde a un móvil que es el lucro, lo que nosotros estamos tratando de graficar, encontrando un indicador de su incidencia en un sector de nuestro país.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. EL TIPO PENAL Y LA IMPUTACIÓN

El planteamiento de nuestra investigación tiene la finalidad de demostrar la necesidad de un cambio legislativo que permita la adopción de una postura adecuada frente a la aparente confusión respecto del delito de homicidio por lucro y el sicariato. Será preciso para ello hacer un repaso de lo que el derecho penal general indica como lineamiento para la imputación de un delito y dentro de ello la determinación de la culpabilidad respecto de un tipo penal para luego verificar si el tipo de homicidio por lucro resulta adecuadamente recogido y surte los efectos esperados.

La imputación penal

Para el desarrollo de este subcapítulo, debemos indicar que existe una gran confusión entre algunos de los términos que serán fundamentales en todo el capítulo y trabajo de investigación, por lo que es menester determinar, antes de avanzar, un concepto exacto de estos términos:

Culpabilidad

La culpabilidad es uno de los presupuestos normativos de la teoría del delito y presenta tres elementos, estos son imputabilidad, entendimiento de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta.

De forma somera podemos decir, que Es el reproche que la sociedad le hace al sujeto por la acción que ha desarrollado alejada del respeto al derecho, atentando contra la ley penal y los bienes jurídicos protegidos, aun teniendo la posibilidad de optar por actuar de modo diferente, entonces se considera “(...) penalmente culpables a quienes siendo capaces de culpabilidad les era exigible una conducta distinta a la que realizaron (...)”. (Barquet, Cillero, & Vernazza, 2014, pág. 12).

Imputabilidad

Desde un juicio preliminar podemos indicar que es la capacidad de culpabilidad que tiene el sujeto para ser susceptible de responsabilidad sobre el hecho cometido, ya sea delito o falta.

La capacidad de culpabilidad refiere a que el sujeto ha madurado lo suficiente y se ha desarrollado de tal manera física, psicológica y social, que ha obtenido plena capacidad de discernimiento o autodeterminación sobre sus acciones.

Este desarrollo permite que el sujeto pueda ser motivado completa y correctamente por las normas sociales y jurídicas, es así, que al alejarse de ellas se hace merecedor de una sanción, pena o medida.

Para complementar la idea sobre este concepto recogemos lo agregado por ZAFFARONI, quien expresa particularmente que "La imputabilidad es la capacidad psíquica, el ser sujeto de reproche, compuesta de la capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta y de la de actuar la misma a esa comprensión". (Zaffaroni, 2012, pág. 680).

Responsabilidad Penal

El informe de la UNICEF aporta sobre la responsabilidad penal que “(...) son responsables penalmente aquellas personas imputables y culpables frente a quienes existe necesidad de reaccionar con una consecuencia jurídica penal (sanción, pena o medida) (...)” (Barquet, Cillero, & Vernazza, 2014, pág. 12).

La que se aplica tras realización del supuesto de hecho vulnerado, contenido en el catálogo de delitos y faltas del Código Penal.

Se considera también, en comentarios de Muñoz Conde Y García Arán, a la responsabilidad como “el elemento de enlace entre el delito y la pena”. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 45)

Entendemos bajo esta idea, que la responsabilidad es el conector inmediato a través de, el delito y la pena, unido a razón de causa y efecto, acción y reacción, en la que el sujeto se hará merecedor de una pena por la comisión del delito, o lo que es lo mismo tras la realización del supuesto de hecho descrito en el tipo corresponde aplicar la consecuencia jurídica asignada.

Imputación Penal

Es la técnica penal que se utiliza para atribuir al agente o sujeto, la comisión de una acción u omisión que constituye delito, que ha vulnerado bienes jurídicos y ha generado un resultado que conculca la norma penal.

Teoría de la imputación, es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los

criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o, en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del Ordenamiento jurídico conculcado por el delito. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 208).

Imputar importa responsabilizar o atribuir la comisión de la conducta lesiva y el resultado de la misma, al sujeto que ha promovido esa acción de forma dolosa o culposa.

En la imputación deben evaluarse de forma conjunta la culpabilidad, la imputabilidad y la responsabilidad; siendo este un término globalizador e incluyente, que permite determinar con exactitud al autor o partícipes del delito o falta cometidos.

2.2.2. Conceptos de la culpabilidad

La culpabilidad es uno de los presupuestos normativamente establecidos perteneciente a la teoría del delito, comparte tras la acción, tipicidad y justificación, el último escalón a ser evaluado con la finalidad de determinar la relevancia jurídica de una conducta, considerarla punible y atribuírsela a un sujeto a razón de la participación de un delito.

El maestro Zaffaroni (2012), la define:

Como, la reprochabilidad del injusto al autor (...), es por ello que realiza algunos cuestionamientos a fin de buscar una mejor conceptualización ¿Qué se le reprocha? El injusto. ¿Por qué se le

reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivase en ella (...). Agrega también, que se fundamenta este concepto normativo, en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese (...), sin embargo no actuó de tal manera. (pág. 651).

Son tres las interrogantes que realiza Zaffaroni para entender mejor la culpabilidad, en base a las cuales se puede inferir si el delito de homicidio está correctamente direccionado a imputar el delito contra el bien jurídico protegido.

La primera interrogante referente a *¿que se le reprocha?*, cuya respuesta es *el injusto*, vemos pues que en el homicidio por lucro se reprocha el injusto o sea la acción típica y antijurídica; respecto a la segunda interrogante sobre *¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma*, la acción delictiva que estudiamos atenta contra la norma, el reproche sobre la capacidad de motivación aumenta pues existe un móvil que es el dinero que se recibe por la acción, finalmente en relación a la tercera interrogante *¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma?* Cuya respuesta es *porque le era exigible que se motivase en ella* y conforme a eso actuar de forma diferente, por lo mismo que se justifica el aumento del reproche penal.

Encontramos en el libro de Roxin (2010), sobre Derecho Penal Parte General la cita recogida de Albrecht sobre la culpabilidad diciendo que:

La culpabilidad de un sujeto cuando el mismo estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando le eran psíquicamente asequibles “posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma” (...). (pág. 807).

Jescheck Y Weigend(1996), señalan que “*la culpabilidad es reprochabilidad por la formación de la voluntad*” (pág. 595)

Entendemos, que lo que se le reprocha al autor del hecho es, que pese a su capacidad de decisión o autodeterminación, haya optado deliberadamente actuar de forma antijurídica.

En el ámbito nacional, García Caverro(2012), desde un plano funcionalista expresa que

(...) la culpabilidad jurídico-penal presupone la capacidad individual de una persona (ciudadano) de cuestionar la identidad normativa esencial de la sociedad a través de la libre infracción de roles jurídicamente atribuidos. Agregando que dentro de este presupuesto dogmático se tienen en cuenta los aspectos que permiten atribuirle al autor la relación sobre el que se ha ejecutado provisionalmente la imputación del hecho como injusto penal, finalmente concluye su aportación aseverando que (...) puede decirse que el autor del delito será culpable

por su falta de fidelidad al Derecho puesta de manifiesto por la libre infracción de los roles jurídicamente atribuidos. (pág. 633)

Los resultados obtenidos en esta investigación constituirán un aporte que apoye la doctrina temática que abordamos.

Evolución histórica del concepto de la culpabilidad

Para alcanzar un mejor entendimiento del concepto de la Culpabilidad, es preciso establecer una línea de tiempo respecto a la evolución del mismo, así tomaremos como referencia algunos aportes de quienes se ocupan de este aspecto.

Jescheck Y Weigend, sobre las etapas en el crecimiento de la teoría de la Culpabilidad expresan que

Las raíces de la teoría de la culpabilidad residen en la ciencia penal italiana de término de la edad media y de la jurisprudencia común de los siglos XVI y XVII que se construyó sobre aquella. En la evolución posterior influyo sobre todo la concepción de la culpabilidad del derecho natural. En este punto fue Samuel Pundorf (1634-1694) quien creo el primer tratamiento susceptible de ser crecido por medio del concepto de imputación (imputatio). Capacidad de imputación significa que una acto libre pertenece a su autor (“ad ipsum proprie pertinem”) y, por este motivo, es considerada como base (“causa moralis”) de su responsabilidad. Cien años más tarde, la acción “llevada a cabo con libertad” es también para Kleinschord la “base de toda imputación”. Con los Hegelianos, quienes consideraban al delito como una desviación de la voluntad común personificada en la Ley que ha sido

libremente elegida por la voluntad del individuo, el conjunto del sistema penal descansa sobre la imputación subjetiva. Fue Binding quien introdujo a esta última en la Dogmática actual como presupuesto de la teoría vinculada al libre albedrío. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 617)

Siguiendo esta línea evolutiva, y dejando atrás la concepción referente al libre albedrío, se desarrolló la conocida teoría psicológica de culpabilidad, que caracterizó a la culpabilidad como

(...) el conjunto de vínculos psíquicas del autor con el suceso externo y renunciando así a la comprensión del contenido esencial de la culpabilidad. De este modo, la culpabilidad es aquella relación subjetiva entre el autor y el resultado antijurídico acaecido al que está aunada la responsabilidad jurídica. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 618).

El maestro ZAFFARONI, sobre ello comenta “La culpabilidad entendida como relación psíquica “(...) no es más que una descripción de algo, concretamente, de una relación psicológica, pero no contiene nada de normativo, nada de valorativo, sino la pura descripción de una relación”. (Zaffaroni, 2012, pág. 653).

“Una ocasión superada ésta fecundación de la culpabilidad, Reinhardt Frank en 1907, inició por concebir a la culpabilidad como un estrato normativo de la teoría del delito, es decir como reprochabilidad del injusto”. (Zaffaroni, 2012, pág. 654).

MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARAN, añaden que:

Así surgió una concepción normativa que veía en la culpabilidad un reproche que se hacía al autor del delito por haber actuado en la forma en que actuó, pudiendo actuar en forma distinta consideran entonces que actúa responsable el que pudo proceder de otra manera. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 351).

Finalmente, ZAFFARONI nos brinda una idea totalizadora del concepto obtenido en el transcurso del tiempo, acotando que:

(...) en la culpabilidad vemos, como criterios legales de reproche del injusto a su autor, dos núcleos temáticos que constituyen arduos problemas jurídicos: la posibilidad de comprensión de la antijuricidad y un cierto ámbito de autodeterminación del sujeto. Dicho de otro modo: para reprocharle una conducta a su autor (es decir, para que haya culpabilidad) se requiere que éste haya tenido la posibilidad exigible de comprender la antijuricidad de su conducta y que haya actuado dentro de un cierto ámbito de autodeterminación más o menos amplio, es decir que no haya estado en una pura opción. Estos dos pilares del reproche jurídico, dan un contenido cierto y difícil al capítulo de la culpabilidad (...) (Zaffaroni, 2012, pág. 657).

Antijuricidad y culpabilidad.

La Teoría del Delito, presenta cuatro categorías dogmáticas -acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad- una a una y en ese orden se van evaluando para considerar determinado hecho como delito, tras superar la primera categoría se avanza a la segunda y así

sucesivamente, cual compartimentos estancos cada categoría se valora de forma independiente, es decir para avanzar se tienen que superar la o las categorías anteriores, de no ser así, el hecho cometido pierde la denominación de delito.

Entonces, tras la evaluación de la categoría dogmática de la acción, siguen la tipicidad y la antijuricidad donde se realizan el juicio de desvalor de acción y desvalor de resultado del hecho cometido por el sujeto, obteniendo la consideración de un hecho como injusto, posteriormente se estudia la culpabilidad que se aboca en el autor que ha cometido el mencionado injusto.

GARCÍA CAVERO señala que “La doctrina penal mayoritaria entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir, después de haber determinado la existencia de un injusto penal”. (García Caveró, 2012, pág. 624).

Existe cierta incertidumbre entre el estudio, valoración y distinción de la antijuricidad y culpabilidad y es en este subcapítulo que trataremos de dilucidar esta inseguridad.

Sobre el particular JESCHECK Y WEIGEND nos indican que “La separación entre antijuricidad y culpabilidad (...) debe ser caracterizada como **la piedra angular de la teoría del delito.**” (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 625).

Respecto al orden en que deben analizarse, y en respeto a lo vertido por nosotros al inicio del subcapítulo, aporta que “se acepta hoy

generalizadamente que el examen de la antijuricidad ha de preceder al de la culpabilidad”. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 625). Siguiendo los lineamientos de la teoría del delito.

Agrega seguidamente, sobre cada uno de los análisis de estas dos categorías dogmáticas que:

El análisis de la antijuricidad significa que es indagada la corrección objetiva del hecho (su coincidencia con las normas de deber del ordenamiento jurídico) desde el punto de vista de la acción y del resultado. El injusto significa, pues, que el hecho, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos, contradice al derecho. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 625).

El examen de la culpabilidad consiste en preguntarse si un hecho puede ser personalmente reprochable al autor. Según ello, el autor actúa culpablemente cuando la formación de su voluntad, que le ha conducido a la comisión del hecho antijurídico, descansa sobre una actitud interna deficiente. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 625).

Son estos dos análisis y su diferenciación, la base en que reposa la teoría del delito, puesto que nos permitirán determinar si el hecho cometido por el agente, es considerado antijurídico y además si se puede responsabilizar o imputar al sujeto su realización, para finalmente atribuirle una pena.

Cabe preguntarnos entonces, para qué es necesaria la delimitación entre antijuricidad y culpabilidad, por lo que es menester orientarla desde la perspectiva de los efectos que causa la ausencia de estos

conceptos dogmáticos, es decir evaluar la justificación y la inculpabilidad.

Compartimos lo desarrollado por ZAFFARONI cuando señala:

Hemos visto que una conducta está justificada cuando el derecho le concede al autor un permiso para que en esa circunstancia actúe de esa manera. Hemos visto también que la conducta justificada solo está permitida pero no está fomentada y menos ordenada por el derecho. Hay en ello una casualidad de resignación ante la fatalidad de una situación fáctica conflictiva en el máximo grado, en la que no se tiene otro remedio que admitir una conducta que viola la norma prohibitiva. En la inculpabilidad, la situación es aún peor, porque ni siquiera se trata de un permiso, el derecho no puede allí ni siquiera permitir la conducta, sino que únicamente no le puede exigir al sujeto que no haya hecho lo que hizo, que no haya cometido el injusto. (Zaffaroni, 2012, pág. 652).

Entendemos de lo esgrimido anteriormente, que cuando se trata de la fase negativa de la antijuricidad esto es, la justificación- el derecho le permite al autor de la conducta vulneradora actuar de esa manera, en virtud a haber estado rodeado por principio de justificación; colegimos de ello, que al realizar el juicio de desvalor de acción y desvalor de resultado, este nos arroja, que la acción y el resultado no son ilícitos, por lo que no se puede reaccionar punitivamente frente a la acción realizada en ningún estrato del orden jurídico. Tratándose de la fase negativa de la culpabilidad –esto es, la inculpabilidad- el derecho no

puede, debido a que el autor presenta alguna incapacidad para motivarse correctamente por la norma, reprocharle el actuar de esa manera.

Se concluye entonces, que cuando media una legítima defensa, un estado de necesidad o cualquier ejercicio legítimo de derecho, la conducta queda justificada para todo el orden jurídico y ninguna consecuencia puede haber de ella para su autor por parte de ninguna rama del ordenamiento; pero cuando, media una conducta que solo es inculpable, lo único que se excluye es el reproche jurídico-penal de la conducta. (Zaffaroni, 2012, pág. 652).

Finalmente, MUÑOZ CONDE acota:

Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico-penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido.

Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 350)

Es importante tener claramente cimentadas estas ideas, debido a que es la inculpabilidad –carencia de culpabilidad- el concepto dogmático en que se encuentran inmersos los adolescentes. En razón de esta concepción, la conducta desplegada por ellos, que atente contra los bienes jurídicos favorecidos por el Derecho Penal, no se torna legal o pierde antijuricidad; sino que, se trata de un injusto (acto típico y

antijurídico) inculpable, debido a la carencia de capacidad de culpabilidad –imputabilidad- del sujeto.

Ello sustenta, carencia de punibilidad aplicable por el Derecho Penal, puesto que escapa de su esfera punitiva, siendo pábulo del trato diferenciado entre adolescentes y adultos que infringen la ley penal y por qué los primeros son sancionados con medidas socioeducativas y no la consecuencia jurídica determinada en el tipo penal.

2.2.2.1. El objeto del juicio de culpabilidad.

Este acápite lo hemos incorporado con la intención de verificar la relación existente entre el elemento del juicio de culpabilidad –que es el hecho antijurídico- y la actitud interna jurídicamente desaprobada del agente. En razón a nuestro trabajo de investigación, nos volcaremos a evaluar, el nivel de culpabilidad del sujeto activo en el delito de homicidio por lucro.

JESCHECK Y WEIGEND, nos dicen que “La actitud interna respetuosa con el Derecho constituye una cualidad indispensable del ciudadano para la conservación efectiva del orden social”. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 627).

Entendemos que esta actitud interna de comportamiento, es progresiva, va aumentando conforme a la edad, desarrollo social y fortalecimiento de las capacidades psíquicas y físicas del agente.

Los mismos autores siguiendo esa línea de estudio señalan que:

La culpabilidad es una deficiencia de la actitud interna frente al derecho digna de reprobación expresada a través de una acción típica y antijurídica. Tal deficiencia puede concurrir en mayor o menor medida, por lo que el criterio para determinar un valor superior o inferior de los motivos viene suministrado por la formación de la voluntad. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 627).

Esta formación de la voluntad, se ha de entender producida por la motivación que surge del interés económico, el pago por la acción de homicidio, por lo que entendemos que corresponde adecuadamente al tipo.

De ahí que la culpabilidad (...) sea un concepto susceptible de graduación. En la deficiencia desaprobada de la actitud interna reside el punto de referencia al que se dirigen los distintos elementos del concepto de culpabilidad y a partir del cual tienen que ser comprendidos estos últimos. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 627).

En correspondencia al tema en desarrollo, Ejemplo: ciertamente, en el adolescente infractor está ausente la capacidad de discernimiento que genere una actitud interna respetuosa con el Derecho, por lo que esta deficiencia no merece reprobación puesto que descansa sobre una incapacidad relativa.

Las modernas interpretaciones doctrinales se esfuerzan todavía por resaltar el carácter normativo de la culpabilidad, pero no cuestionan en lo absoluto el hecho de que ésta debe establecerse a partir de un hecho antijurídico previamente determinado como tal.

Sobre el particular encontramos la puntualización de GARCÍA CAVERO quien indica que:

A la categoría de la culpabilidad se le doto de contenido a partir de la estructura lógico-objetiva del “poder actuar de otro modo”, por lo que el juicio de reproche al autor se le hacía porque no había actuado conforme a derecho, pudiendo haberlo hecho. (García Caveró, 2012, pág. 623).

En el entendido caso de que el objeto del juicio de la culpabilidad pasa por un tránsito de evaluación de la reprochabilidad de cierta conducta; hemos de tener en cuenta el factor de la conducta injusta, que es un aspecto subjetivo; por lo mismo si ese ha de ser el objeto del juicio de culpabilidad, en el caso del homicidio por lucro el sujeto activo ha de tener el conocimiento de que la conducta a realizar es injusta, lo que incrementa la reprochabilidad de parte del derecho penal.

2.2.2.2. La medida del juicio de culpabilidad

En la ejecución del juicio de culpabilidad el contenido de la discusión ha de estar orientada por el reproche al autor del injusto, en función de la posibilidad que hubiera tenido éste para actuar de un modo distinto, un modo ajustado al derecho.

Por lo que JESCHECK Y WEIGEND plantean que al realizar el juicio de culpabilidad, cabe “(...) preguntarse si, de acuerdo con la experiencia acumulada de las disciplinas implicadas en el hecho, **‘otra persona’** en la posición del autor habría podido resistirse a la

tentación delictiva (escala social-comparativa)". (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 629).

De lo que se trata es, de establecer un límite que nos señale la medida del juicio de culpabilidad al momento de analizar el caso concreto, este conocimiento y parámetro pre-concebido será el baremo de la actitud o compartimiento del agente, al ubicarse en la misma situación al hombre medio, que deberá tener similares características.

Debemos tener en cuenta, según los mencionados autores, que:

(...) la medida para el juicio de culpabilidad sólo puede venir suministrada por la capacidad del hombre medio (...) este criterio no debe ser entendido en el sentido de un promedio estadístico sino tan solo en el de una conducta esperada por la comunidad jurídica en condiciones normales", conducta desarrollada por "una persona a medida vinculada con los valores jurídicamente protegidos" que por su edad, sexo, profesión, cualidades corporales, capacidades intelectuales y experiencia vital, sea comparable con el autor. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 630).

De forma contraria a los esbozados líneas arriba, PEÑA CABRERA señala que al realizar el juicio de culpabilidad "debemos apuntalar a un juicio de reproche estrictamente personal, que parta de la propia persona que delinquirió, según las diversas aristas que manifestó en la conducta antijurídica, mediante una retrospectiva en su vinculación

con su familia y la sociedad, que comprenda todo su aprendizaje sociopedagógico, es entonces ontológico”. (Peña Cabrera Freyre, Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General, 2015, pág. 438)

Niega lo señalado por JESCHECK Y WEIGEND, indicando que este análisis “no se sustenta en una premisa ya de por sí falsa, si otro (hombre medio) hubiese podido actuar conforme a derecho (libre albedrío) sino en un criterio individualizador, para luego adentrar en el reproche que da lugar a la imputación individual (...)”. (Peña Cabrera Freyre, Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General, 2015, pág. 438)

Teniendo en cuenta las consideraciones antes planteadas por la doctrina podemos tomarlas como referencia para establecer los parámetros de la elaboración del juicio de culpabilidad respecto al sujeto activo en el delito de homicidio por lucro; apostamos por la doctrina que defiende la tesis del hombre medio como la medida del juicio de culpabilidad, que la reprochabilidad corresponde a la configuración de una capacidad de autocontrol de acuerdo a la experiencia obtenida en supuestos similares; condición que a todas luces corresponde al sujeto activo en el delito estudiado.

2.2.2.3. Elementos de la Culpabilidad

Hemos indicado anteriormente que a nuestra investigación importa el desarrollar la culpabilidad, con el fin de posteriormente adentrarnos en el que es uno y su primer elemento, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, esto en razón a que la carencia o exclusión de este

elemento significa falta de capacidad de culpabilidad que en el caso de homicidio por lucro tendría que demostrarse una cierta incapacidad, la misma que no ubicamos en razón de que el hecho de aceptar un trato por dinero hace sugerir una cierta capacidad de discernimiento inicial y previa a la acción delictiva.

Por ello, empezaremos diciendo que la culpabilidad presenta tres elementos normativos, utilizados para realizar una mayor evaluación sobre la conducta y el sujeto relacionados por el hecho, siendo trascendente para nuestro trabajo enfocarnos en el primero de estos elementos, nos referimos a:

2.2.2.3.1. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Este elemento nos permite evaluar al sujeto implicado en la comisión del injusto, que para el presente trabajo de investigación se planteara, es un personaje que obra en función a una motivación que es el lucro, quien como podremos corroborar por la doctrina, es un sujeto cuya capacidad de culpabilidad se debe encontrarse en total plenitud.

Sobre el particular MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARAN, expresan que:

En la imputabilidad se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.). Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 358)

Podemos notar desde este concepto vertido por Muñoz Conde, que la edad resulta ser preponderante y decisiva respecto a la madurez del sujeto y el hecho de que este, alcance plenamente el ser motivado racionalmente por la norma.

ZAFFARONI, expresa que (...) La imputabilidad es la capacidad psíquica de entender la antijuricidad de la conducta y de la de actuar la misma a esa comprensión y cuando falte la primera capacidad nos faltará la culpabilidad por ausencia de la posibilidad exigible de comprensión de la antijuricidad y cuando falte la segunda capacidad, nos hallaremos con un supuesto de estrechamiento del ámbito de autodeterminación del sujeto, en este caso, por una circunstancia que proviene de su propia incapacidad psíquica. (Zaffaroni, 2012, pág. 679)

ZAFFARONI, nos muestra dos formas relacionadas de la estructura y formulación de imputabilidad, la primera referida a cuando el sujeto posee la amplitud de comprensión de la antijuricidad del acto realizado y la segunda la de proceder conforme a la comprensión obtenida de la norma o sea en respeto al Derecho, a falta de ambas, esto es falta de capacidad de comprensión y falta de capacidad de autodeterminación, nos encontraremos ante un supuesto de exclusión o disminución de la imputabilidad, que no corresponde al sujeto activo en el delito de homicidio por lucro.

JESCHECK Y WEIGEND, sobre este tópico aportan "(...) el concepto de capacidad de culpabilidad conecta con la **edad**. (...) éste requiere

la comprobación de que el autor haya alcanzado tal grado de desarrollo intelectual, de madurez moral y de fuerza de voluntad (...). (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 638).

Agregan a su concepción, la razón de que "(...) únicamente quien ha alcanzado una edad determinada y no padece de graves anomalías psíquicas posee grado mínimo de capacidad de autodeterminación que es exigido por el ordenamiento para la responsabilidad penal". (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 638)

Estos autores, dentro de su concepto de imputabilidad nos permiten colegir que se considera imputable a quien ha alcanzado una edad determinada, en nuestro país esta obtención a los 18 años de edad.

Encontramos en el libro de VILLAVICENCIO sobre Derecho Penal Parte General la cita recogida de BERDUGO sobre la imputabilidad diciendo que "**imputabilidad** o capacidad de culpabilidad, es la suficiente capacidad de motivación del autor de la norma penal". (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 594)

El sujeto es considerado imputable cuando:

No padezca de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad, en consecuencia este hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en una situación de inexigibilidad. (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 595).

García Cavero sobre este elemento constitutivo de la culpabilidad, nos indica:

La imputabilidad penal se sustenta en la capacidad de una persona para poder responder jurídicamente por sus acciones y por lo tanto recibir imputaciones penales (...) y trasladando la teoría a nuestro entorno, expresa que “En nuestro sistema penal la capacidad de recibir imputaciones penales empieza a partir de los 18 años (García Cavero, 2012, pág. 634).

“La condición de la mayoría de edad para la imputabilidad penal constituye un estado permanente que no admite graduaciones ni diferenciaciones, salvo el caso legalmente previsto de la imputabilidad restringida (...)”. (García Cavero, 2012, pág. 634).

Causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad (causas de inimputabilidad)

Se trata del aspecto negativo de la imputabilidad, vienen a ser todos aquellos supuestos, en los que de encontrarse inmerso el sujeto no puede ser declarado responsable penalmente.

- a) Anomalía psíquica
- b) Trastorno mental transitorio
- c) Grave alteración de la conciencia
- d) Grave alteración de la percepción
- e) La minoría de edad

Conocimiento de la Antijuricidad

Este es el segundo elemento de la culpabilidad, y al igual que respecto a las categorías dogmáticas de la teoría del delito, para ser evaluados se debe ir superando el elemento o elementos anteriores, hasta cumplir con los tres elementos correspondientes, al no llegarse a configurar el primero ya no existe la necesidad de seguir avanzando y evaluar los siguientes elementos, porque al faltar alguno de estos, el sujeto queda exento de culpabilidad.

El conocimiento de la antijuricidad se refiere “al conocimiento potencial exigido en la culpabilidad, puesto que no se exige la efectiva comprensión de la antijuricidad, sino que basta con su posibilidad”. (Zaffaroni, 2012, pág. 672)

ZAFFARONI, sobre el término comprender señala que “implica, pues, conocer y también internalizar (...) además que no a todo el mundo se le puede exigir en la misma medida la comprensión de la antijuricidad sino que cuanto mayor sea el esfuerzo que el sujeto deba hacer para internalizar la norma, tanto menor será la reprochabilidad de su conducta y viceversa”. (Zaffaroni, 2012, págs. 673-674)

ZAFFARONI, dentro de su concepción, nos indica que el conocimiento de la antijuricidad no es equitativo o igualitario, sino que muestra una diferenciación en relación al sujeto que debe comprender e internalizar la norma o el derecho, por lo tanto el reproche que se realizara será distinto de acuerdo a las capacidades y desarrollo físico y psíquico de cada sujeto analizado.

Sobre este elemento dogmático, MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARAN apuntan:

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 358)

Se extienden señalando que: “Este conocimiento de la antijuricidad no es necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia”. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, págs. 381- 382)

Peña Cabrera Freyre, señala también, que:

Solo cuando el ciudadano haya tenido la posibilidad de conocer el carácter antijurídico del acto cometido, legalmente se le podrá atribuir el reproche personal y por ende la imposición de una pena, añade que, la ley no exige un conocimiento preciso del precepto legal, ni tampoco de la pena que se conmina como sanción jurídica; es suficiente que el agente conozca que su conducta lesiona o pone en

peligro bienes jurídicos de terceros. (Peña Cabrera Freyre, Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General, 2015, págs. 486- 487).

Exigibilidad de Otra Conducta.

MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARAN, indican:

Normalmente el Derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El Derecho no puede exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto, quien debe comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltara ese elemento y, con él, la culpabilidad. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 358).

Profundizan la conceptualización desde un enfoque negativo de este elemento dogmático, añadiendo que, la idea de la no exigibilidad de otra conducta dentro de la culpabilidad.

Obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuricidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en una situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 388).

GARCÍA CAVERO, explica que este elemento de la culpabilidad, “se constituye a partir de la idea de que una conducta delictiva solamente puede reprochársele al autor si éste contaba con un grado de resistencia personal que le habría llevado a no cometer el delito”. (García Caveró, 2012, págs. 641- 642)

Finalmente acota que, “no basta con que el autor pueda físicamente actuar conforme a Derecho, sino que es necesaria además que, dadas las circunstancias específicas, le puede ser exigido un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico como alternativa de comportamiento”. (García Caveró, 2012, págs. 641- 642)

Teorías sobre los Fines de la Pena

Creemos que tocar el fondo de la reducción de la imputación penal, desde la perspectiva de los fines de la pena resulta tangencial para nuestro trabajo, porque lo que buscamos es obtener razones válidas para apoyarla, esto es saber si el delito estudiado ha sido tipificado de una manera adecuada y de ser así luego observaremos la contraposición con otros desde la perspectiva del fin de la pena que se ha de imponer.

Generalmente se distinguen las teorías absolutas, teorías relativas y teorías de la unidad, que a continuación analizaremos:

Teoría Absoluta

Son también distinguidas como teorías retributivas. Se fundamentan en que la pena se justifica por sí misma; por consiguiente no persigue fines utilitarios.

Encontramos en el libro de MOMETHIANO sobre Derecho Penal Parte General la citas recogidas de CARRARA, el cual dice: “la pena solo tiene un fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad” y BINDING quien considera que la “pena es la retribución del mal con el mal”. (Momthiano Santiago, 2015, pág. 140).

MUÑOZ CONDE, señala:

Las teorías absolutas atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena. La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida como una necesidad ética, como un «imperativo categórico. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 47).

García Cavero no dice que, las teorías retributivas de la pena definen a “la sanción penal como retribución por una lesión culpable y tiene la misión de realizar el valor Justicia, por lo que no se encontrarían informadas por criterios de utilidad social”. (Garcia Cavero, 2012, pág. 82).

En la misma línea, JESCHECK y WEIGEND indican que la teoría absoluta concentra “el motivo jurídico y el sentido de la pena solo en la retribución, en cuya virtud debe hacerse justicia con el culpable por la comisión de su hecho, es así como la pena aparece sencillamente como la imposición querida de un mal dirigida a la compensación por la comisión de una infracción jurídica culpable”. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 104)

Bacigalupo anota que “las teorías absolutas, en consecuencia legitiman la pena si esta es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal (disminución de sus derechos) que compense el mal que él ha causado”. (Bacigalupo, 1996, pág. 12).

Indica Kant que:

Lo esencial en la pena es la justicia, entendida como exacta retribución del mal causado; por eso afirma que cualquier mal inmerecido que a otro haga, es como hacérselo a sí mismo: “si robas te robas, si golpeas, te golpeas, si matas, te matas”, es el juego de la absoluta retribución talional. (Fontan Balestra, 1970, pág. 195).

Teoría Relativa

Las teorías relativas o de prevención se basan en el fin útil de la pena. Este fin debe dirigirse a la comunidad, así como al autor del delito.

Muñoz Conde y García Aran, añaden:

Las teorías relativas atienden al fin que se persigue con la pena (...) y están ya recogidas en la famosa sentencia que se atribuye a Platón y recoge Séneca ninguna persona razonable castiga por el pecado cometido sino para que no se peque. (Muñoz Conde & García Aran, 2002, pág. 48).

García Caverro, acota que “las teorías de prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos”. (García Caverro, 2012, pág. 85).

En este sentido, las teorías relativas o de la prevención se preocupan no del fundamento de la pena, sino de ¿para qué sirve la pena?

Las teorías relativas de la pena adoptan una posición absolutamente contraria a las absolutas. De acuerdo con aquellas la pena no está destinada a realizar la justicia en la tierra, sino que sirve exclusivamente para la protección de la sociedad y, por tanto, no es un fin en sí mismo, sino que es tan solo un medio cuya finalidad es evitar acciones punibles futuras. (Jescheck & Weigend, 1996, pág. 62).

Estas teorías tienen un doble sentido: por un lado, la prevención general y, por el otro, la prevención especial.

a. Prevención general

La prevención general o estabilizadora se orienta a la sociedad en su cúmulo mediante la pena, la cual persigue intimidar a los ciudadanos

a fin de inhibirse a cometer delitos. Señalan MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARAN, que estas teorías “ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos (...)”. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 48)

Antón Oneca señala que la prevención general es una “advertencia a todos para que se abstengan de delinquir que en el fondo es un escarmiento en cabeza ajena”

Para Feuerbach, la pena en esta teoría preventiva general es la “conminación penal que disuada psicológicamente a aquel que tenga tendencias antijurídicas” ya que el fin de la pena es “motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a Derecho”. (Bacigulupo, 1996, pág. 88)

Por su parte, GARCÍA CAVERO considera que esta teoría establece:

Que la función motivadora del Derecho penal se dirige a todos los ciudadanos. La forma como tiene lugar este proceso motivatorio es precisamente lo que diferencia las dos variantes que existen al interior de esta teoría: prevención general negativa y prevención general positiva. (Garcia Caverro, 2012, pág. 86)

b) Prevención especial

La prevención especial o individual se dirige al ciudadano en concreto, es decir; busca persuadir al delincuente para que en el futuro no vuelva a delinquir.

Es por eso que Bustos Ramírez considera que “ni el castigo ni la intimidación tienen sentido, lo importante es corregir, enmendar, o rehabilitar siempre que haya posibilidades de hacerlo; puesto que si no las hay, el único posible será la inocuización”

Al respecto, MUÑOZ CONDE, indica:

Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Franz VON LISZT, quien consideró al delincuente como el objeto central del Derecho penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002, pág. 48).

Esta teoría preventivo individual o especial tiene dos finalidades una positiva y otra negativa que en su momento nos servirá para analizar la justificación de la reducción de la edad de imputación penal.

Teoría Unificadora o de la Unidad

“Son conocidas también como teorías mixtas o eclécticas porque pretenden combinar las teorías absolutas con las teorías relativas, es decir, esta teoría de la pena debe aspirar a ser justa y al mismo tiempo útil” (Momthiano Santiago, 2015, pág. 149) y ejecutara una función retributiva, preventivo-general y resocializadora.

Posterior a la revisión de las teorías de los fines de la pena – absolutos, relativos y unificadores - conviene establecer una posición, para en función a ella, continuar con el desarrollo del presente trabajo.

Es así, que nos adscribimos a la teoría unificadora, porque entendemos que, la teoría absoluta de la pena al indicar que el fin o función de la pena es meramente retributivo no es suficiente y exacto, puesto que carece de una idea trascendente de justicia, remitiéndose solamente al castigo por el error; por el contrario las teorías relativas indican que el fin es solo preventivo, negando de esta forma la retribución existente al conminar una acción desaprobada con una pena y el cumplimiento de ésta.

Para nosotros, en los fines de la pena convergen la retribución y la prevención (general e individual), a pesar de que algunos estudiosos indiquen que no se podría dar de esta forma debido a que estas dos posiciones son totalmente contradictorias.

De un lado no podemos negar, que al cometerse una infracción lo que acarrea es una consecuencia, ahí el carácter innegable de la retribución que es purgar por el daño causado, y el fin preventivo estaría orientado pues, primero, con la comunidad que al notar el castigo sufrido por el agente, optaría por no obrar de tal manera, luego, desde un panorama visto por el agente que al ya conocer el castigo debería de abstenerse de volver a cometer un ilícito.

2.2.3. Importancia de identificar el Tipo Penal Específico.

Respecto a la teoría del delito, resulta importante la comprensión de tipos penales que son específicos e independientes dentro del tipo penal complejo, porque permitirá precisar los conceptos del tipo penal y permitirá desarrollar los criterios de identificación de tipos penales específicos independientes dentro del tipo penal complejo.

Permitirá comprender mejor el contenido del tipo penal, que generalmente se definía en referencia a un solo comportamiento, como si todos los tipos penales fueran simples, cuando en realidad, la gran mayoría de tipos penales no son simples, sino complejos que contienen varios tipos penales específicos independientes, cuya ejecución autónoma, posibilita el uso de la consecuencia jurídica, es decir que constituya un delito independiente, con prescindencia de los otros tipos penales específicos también independientes; en igual forma, los tipos penales complejos, pueden comprender tipos penales dependientes, que sólo serán objeto de sanción penal, si se realizan en forma conjunta ambos tipos penales interdependientes; entonces con este desarrollo se deberá reexaminar:

A. El concepto de tipo penal, que no sólo debe referirse a un único comportamiento, sino debe comprender a las varias conductas que se encuentran descritas que son específicas e independientes unas de otras, descritas en el tipo penal complejo; y

B. Al desarrollar el concepto de tipo penal, debe desarrollarse criterios objetivos par identificar un tipo penal específico independiente, siendo las planteadas en este trabajo, las siguientes:

a. Los tipos penales específicos, están independizados con la conjunción disyuntiva “o”, o con la “u”, en el sentido de exclusión de una con la otra; pero también se puede separar con el signo de puntuación coma “,” antes o después de las conjunciones disyuntivas señaladas.

b. De la representación de cada uno de los tipos penales al interior del tipo penal complejo, separadas con la conjunción disyuntiva “o”, o la “u”, se desprende que por la forma de su descripción del comportamiento, ambos se excluyen mutuamente, ya que no son coordinados.

c. Cada tipo penal específico independiente, debe estar constituido por el verbo rector respectivo, es decir, la descripción de las características de la conducta, debe ser completa.

C. Permitirá desarrollar con amplitud, las diferencias que existen entre tipos penales específicos independientes y tipos penales específicos dependientes, que se encuentran debidamente descritas en el tipo penal complejo.

Por todo ello entendemos que resulta importante la determinación del tipo penal específico, en el caso que estamos estudiando corresponde tener el cuidado preciso a fin de no caer en situaciones de confusión por la similitud, pese a ello notamos que la configuración de ambos tipos tiene un nexo que es el lucro relacionado con la característica del beneficio económico, justamente este vínculo es lo que llevaría a la confusión al momento de imputar un delito a determinada acción.

2.2.4. .EL HOMICIDIO POR LUCRO

LA PREEXISTENCIA DEL TIPO:

El tipo penal de Homicidio por lucro.

Afianzamos nuestra investigación en el problema que surge con la emisión del decreto legislativo 1181, que incorpora el delito de sicariato en el Código Penal, tipo penal que cuestionamos en razón de que consideramos que tiene contradicciones dentro del mismo código, dado que existe un tipo penal con las mismas características y con una pena mucho menor.

Tenemos pues ésta como principal objeción, la duración del delito de homicidio por lucro en el sistema de normas punitivas de la Nación. Este hecho, generará confusión entre los jueces al momento de emitir sus sentencias.

2.2.4.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE HOMICIDIO EN EL PERU

2.2.4.1.1. HOMICIDIO CALIFICADO

Apreciaciones generales es clásica la distinción entre homicidio y asesinato.

- a. El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras

valoraciones que concretan el ámbito situacional. (Peña Cabrera Freyre, Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General, 2015, pág. 100).

“En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave”. (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 42).

El sujeto activo o pasivo del delito puede ser cualquier individuo, la ley penal no exige una calidad especial del sujeto.

- b. Modalidades El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo.

Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas. (Hurtado Pozo, pág. 29).

Las formas de asesinato previstas por el legislador son: Por el móvil: ferocidad, lucro o placer. Por conexión con otro delito: por permitir u ocultar otro delito. Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía. Por el método empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

Por el móvil

“Homicidio por ferocidad: Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente”. (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 50).

Ejemplo: quien asesina a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto. Homicidio por lucro: alude a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho.

Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar) El caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio): (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 52)

El lucro es una particular motivación que empeora la culpabilidad del individuo. Homicidio por placer. Esta modalidad está incorporada en el artículo 1 ° del Decreto Legislativo No. 896, que es parte de los Decretos Legislativos sobre "Seguridad Nacional". Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión. Admitir que con la figura del homicidio por placer se ha pretendido hacer referencia al matar por el solo placer de

matar, supuesto que estuviera comprendido por la agravante de homicidio por ferocidad.

Por la unión con otro delito Homicidio para facilitar otro delito: Se trata de delito cortado por dos actos (tipo de tendencia interna trascendente) en el que la conducta típica del agente es el medio para realizar una segunda conducta. Hay una relación de medio a fin. Ejemplo: quienes roban a mano armada una bodega y para facilitar el robo, matan al dueño de la misma.

Es prudente también citar en este nivel la opinión versada respecto a la confrontación del homicidio por lucro y el homicidio por veneno que a continuación trasladamos:

“Pues bien, si, como también entiende la dogmática jurídico-penal, los móviles (móvil de lucro, móvil de piedad, por ejemplo) afectan al elemento “culpabilidad”, entonces la agravación de esta modalidad de asesinato recaerá sólo en quien concurra dicho móvil”. (Vasquez Shimujuko, 2012) , esto es, en el causante, pues éste es quien mata impulsado por la idea de obtener un provecho económico. Esta conclusión encuentra su cimiento en una correcta interpretación de art. 26 CP, que acepta llegar a la conclusión de que la agravación de culpabilidad por la presencia de un móvil de lucro en el autor no puede comunicarse a los otros intervinientes en el hecho delictivo. Así las cosas, la pretensión del Proyecto de Ley Nº 1194/2011-CR, de sancionar la misma pena al mandante y al mandatario, ignorar uno de los principios reguladores de la participación delictiva como es el

principio de incomunicabilidad (art. 26 CP) y constituye una solución que colisiona con uno de los principios fundamentales del Derecho penal liberal: el principio de culpabilidad.

En lo que atañe a la eliminación del asesinato mediante veneno del inc. 4 del art. 108 CP, cabe recordar aquí, para empezar, que ambos argumentos utilizados, actualmente, por los defensores del Proyecto de Ley N° 1194/2011-CR para tal consecuencia son los mismos a los que la doctrina nacional echó mano para postular la derogación del veneno del inc. 3 del mismo art. Y es posible que hayan sido también estos mismos razonamientos los que fundamentaron su exclusión, como circunstancia calificante del mencionado inc. 3, a través del Decreto Legislativo N° 896 –Ley contra los delitos agravados–, quedando su redacción tal como se presenta en la actualidad. Asimismo, es necesario recordar también que, mediante este igual Decreto Legislativo, el veneno es incorporado como nueva circunstancia calificante del asesinato en su inc. 4. En cualquier caso, lo que se debe indicar es que, al ya contar con la calificante de alevosía, la previsión expresa del veneno era innecesaria: el veneno constituía una agravante en la medida en que dicha sustancia era administrada alevosamente.

El caso es que las reflexiones que llevaron a la exclusión del veneno de los supuestos regulados en el ex inc. 3 no pueden esparcirse para defender la derogación del veneno del actual inc. 4. En este último caso, la referencia a “cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” exige que los medios

explícitamente previstos antes de esta cláusula de interpretación analógica tengan una especial particularidad: su potencialidad para poner en peligro la vida o la salud de otros individuos. Asimismo, la administración de veneno a una única persona no es típica de esta modalidad, pero sí lo sería si se envenena el bidón de agua de la oficina en la que laboran varios empleados con la finalidad de matar a uno de ellos.

Teniendo en cuenta esta semejanza fundamental, sólo la administración oculta de veneno es subsumida por la alevosía del actual art. 108 inc 3 CP. Por su parte, los supuestos en los que el causante emplea veneno contra una persona y a la vez pone en riesgo la vida o la salud de otras se subsumen en el inc. 4 del mismo precepto, y ello indistintamente de si la administración es oculta o no, pues lo relevante, en este caso, es el riesgo complementario para otros bienes jurídicos que trae consigo el uso de la sustancia tóxica. Sólo de esta configuración se genera un ámbito de uso de cada circunstancia calificante y se impide un solapamiento entre ambas.

De este modo las cosas, el razonamiento utilizado a favor de la derogación de la particularidad de veneno del art. 108 inc 4 CP, basado en que su fundamento se encontraría en la forma alevosa de su administración, no es correcto. Y el entendimiento de ello radica en el hecho de que la verdadera excusa de su existencia lo establece el peligro adicional creado para la vida o la salud de otras personas, y no la forma oculta o no de su administración. Se considera, así, un

traslado, sin mayor reflexión, de argumentos que fueron válidos para otro contexto.

DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE HOMICIDIO EN EL MUNDO

Según otra acepción doctrinaria podemos entender al tipo penal estudiado de la siguiente manera comparándola con la legislación Suiza, en la que se indica:

Asesinato (Abastos, 2014)

Introducción; Según el art. 152 de nuestro Código, son circunstancias calificativas del homicidio, el matar: por ferocidad, por lucro; para facilitar a ocultar otro delito; con gran crueldad; con perfidia; por medio de veneno, fuego, explosión o por otros medios capaces de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas.

El texto del art. 152 de nuestro código, es el mismo, con muy ligera modificación, del art. 99 del anteproyecto suizo de 1918, que dice: "Si el delincuente hubiere matado por ferocidad, por codicia, para disimular o facilitar otro delito, con ensañamiento, con perfidia, por medio del fuego, de un explosivo o por cualquiera otros medios que por su naturaleza puedan poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas, será castigado con reclusión perpetua".

He olvidado decir cuáles son los elementos que integran la figura del asesinato. Son estos:

1.- Un hecho de homicidio o sea extinción de una vida humana.

2.- Que este hecho se haya cometido en alguna de las formas, por algunos de los medios o con alguno de los fines in cursos en la regla del art. 152. 3.- Voluntad criminal.

4.- Peligro colectivo o indeterminado (esta nota se da sólo cuando el autor usa algún medio capaz de crear peligro colectivo) Sujeto de este delito puede ser cualquiera,- inclusive las personas comprendidas en el art. 151.

B. Homicidio calificado por ferocidad.-

Analizaremos cada una de las circunstancias calificativas. El homicidio por ferocidad o por impulso de perversidad brutal, como diferentes códigos lo llaman, es el homicidio sin causa, sin motivo que lo explique, ejecutado por pura brutalidad, por impasibilidad ante el mal ajeno. Es el caso del que mata al primero que pasa, del que mata por probar el arma recién adquirida, en una palabra, del que mata por matar, incitado por el solo "instinto brutal de ver sangre".

Como se entiende, esta forma de homicidio, reveladora de una particularidad insensibilidad moral, acusa en la mayoría, si no en la totalidad de los casos, grave enfermedad mental.- Ejemplo (el diputado serrano).

Homicidio calificado por lucro.-

El homicidio por lucro, codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen algunos códigos, por lo general es, el crimen inter sicarios del derecho roma no, el homicidio por mandato.- La más importante

gravedad de este homicidio radica : respecto del mandante, en el hecho de que abarca con la propia perfidia a una persona impasible que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatorio, en la muerte dada sin un fin propio o sea como herramienta de fines ajenos.- El vocablo lucro empleado por nuestro código es más lato que los términos "codicia", "precio" o "promesa remuneratoria" que emplean otros códigos. Una persona puede matar a otra no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una casa, una alhaja, un empleo, etc; Además de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan entregado; basta la mera promesa.

Para la forma del homicidio por lucro se requiere la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Este aspecto de homicidio calificado admitirá tanto:

El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar).
El caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio) (Villavicencio Terreros, Lecciones del Derecho PENAL Parte Especial, 1991, pág. 52).

Al respecto hay que precisar, que esta modalidad agravada tiene como fuente directa el art. 152 del código penal de 1924, que a su vez conforme precisa BRAMONT ARIAS:

Fue recogido de fuentes helvéticas, fundamentalmente de los proyectos suizos de 1916 y 1918, que siguiendo los lineamientos legislativos francés y alemán de la época, insertaron como modalidad agravante en el homicidio el lucro, entendido como el afán de búsqueda de un provecho o ganancia económica. (Vizcardo, 2004, pág. 155).

¿Si es que existe un vacío en la ley penal al respecto, es decir, si esta forma de matar dolosamente a una persona, se encuentra o no tipificado en el código penal?

La respuesta es positiva, basta dar un vistazo al inciso 2) del artículo 108 del CP, que tipifica el asesinato por lucro, donde el autor que da la muerte al sujeto pasivo, a quien se llama sicario responde como autor y quien lo contrata, es decir, el mandante, responde a título de instigador.

Por lo tanto no encontrar vacío alguno en la legislación penal, que pueda significar un manto de impunidad para el ejecutor del crimen como para el comprador el encargo mismo, el asunto entonces, de penalizar esta modalidad de asesinato en una tipificación legal autónoma, pasa a otros motivos: primero, de generar efectos socio-cognitivos hacia la población, a través del efecto de policitación de la norma penal y segundo de articular una respuesta penal de mayor drasticidad, en que algunos casos puede llegar a pena de cadena perpetua, según la lege lata. (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, 2015, pág. 181).

Homicidio calificado por codicia: La agravante tiene su fundamento debido a que el autor mata por un fin abyecto como es la codicia. Por eso Núñez ha podido decir que la "codicia" se refiere a una característica espiritual del autor, vale decir, a su inclinación exagerada al lucro. Por ende, mata, y su acción entra en la agravante, quien lo hace con el fin de tener una ganancia apreciable de dinero, siempre y cuando no sea una promesa previa al hecho, ya que ésta forma parte de otra agravante. De ese modo se estará dentro de este inciso, cuando el autor mate para tener una herencia u otro beneficio económico, pero no, en cambio, cuando el autor mate para poder casarse con la viuda, sólo movido por la pasión. (Donna, pág. 45)

2.2.4.1.2. Homicidio Por Codicia

Corresponde referirnos a la noción típica de codicia: esto es hablar de la codicia y del ánimo de lucro.

Codicia es el deseo de lograr ganancias o beneficio material mediante la obtención de dinero, bienes, o liberándose de cargas, u ocupando posiciones que puedan proporcionar ventajas patrimoniales.

Los escritores han tratado de distinguirla del simple ánimo de lucro, indicando que éste se agota en la finalidad de obtener un beneficio económico, mientras que aquélla revela una particularidad espiritual del sujeto que importa un "apetito desordenado de riqueza", una "ladeo exagerada al lucro", lo cual puede derivar confuso, porque la ley no pune al sujeto por esa inclinación, sino porque la ha traducido

en el particular hecho de perseguir el lucro por el medio inclemente del homicidio.

Por eso, tanto puede darse la agravante en el caso en que el agente ha esperado una ganancia considerable (p.ej., una herencia importante por medio de la muerte de un hermano), como una pequeña retribución de aquel a quien molestaba el occiso; en ambos casos, el agente ha actuado por codicia. Las ventajas sin contenido económico en sí mismas (p.ej., un título honorífico) no quedan comprendidas por la tipicidad, a menos que el autor haya obrado teniendo primordialmente en cuenta los beneficios de esa índole que ellas pueden suministrarle (como el aumento de su crédito, el acceso a sociedades comerciales exclusivas, etcétera) (Creus, 1997, págs. 28- 29)

En ese sentido el Fiscal Adjunto Delgado Castro (Delgado Castro, 2014) refiere:

Que la jurisprudencia ha señalado, en lo atinente al homicidio por lucro, éste se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar. En fin, un hombre puede matar no sólo por lucrar con el precio

en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una casa, una alhaja, un empleo, otros. Además, de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se haya entregado; basta que se haya asumido el compromiso de hacerlo. (Caso Abencia Meza, 2012, págs. 20-21).

El Asesinato Por Precio, Recompensa O Promesa

Esta modalidad, con antecedentes en el crimen inter sicarios, del Derecho Romano, supone una forma restrictiva del mandato, al excluir los casos de gratuidad. Supone por consiguiente un mandato oneroso, en el que hemos de destacar los próximos aspectos:

- Temporal, ya que ha de preceder a la realización del delito, excluyéndose ulteriores gratificaciones, espontaneas o solicitadas.
- De medidas consientes disyuntivamente, en precio, recompensa o promesa, esta última como expresión de voluntad de futura actuación, referida a los dos medios anteriores
- Un aspecto causal o concluyente de modo que los anteriores medios han de ser aceptados por el mandatario y han de ser la causa eficiente de su actuación...
- “Por último es indiferente quien tome la iniciativa, que puede proceder tanto del que ofrece, como del que solicita, con tal que preceda a la ejecución”. (Luzón Cuesta, 1998, pág. 26)

En la doctrina peruana generalmente aceptada, el asesinato por lucro es entendido e interpretado en forma restrictiva como lo hace un gran

sector de los tratadistas foráneos. En efecto, Bramont Arias; Roy Freyre; Peña Cabrera; Bramont-Arias Torres/García Cantizano y Javier Villa Stein, comentando el código derogado de 1924 los primeros y los otros haciendo dogmática del actual código sustantivo, enseñan que la fórmula es de carácter restrictivo y solo comprende, en realidad, el homicidio por precio, habiéndose tomado esta expresión en su neto sentido económico, ya sea como precio recibido o solamente estipulado. Incluso, Bramont-Arias Torres/García Cantizano son mucho más explícitos al decir que el homicidio por lucro consiste en matar a otra a cambio de alguna compensación económica, que generalmente proviene de otro sujeto. Es más, Villa Stein, siguiendo al legendario e ilustre penalista italiano Carrara, afirma categóricamente que en este tipo de homicidio existen dos sujetos: el mandante y el ejecutor que actúa motivado por una recompensa. (Salinas Siccha).

El asesinato por lucro, se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo afecto se pacta el pago de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente. (Dialogo Con la Jurisprudencia, 2013, pág. 202).

Consideramos que tal forma de entender el asesinato por lucro no motivó al legislador en el momento histórico de legislar. En efecto, si esa hubiese sido la intención legislativa al redactar el contenido de esta modalidad, en lugar de indicar "por lucro" hubiese vuelto a la

fórmula del viejo Código Penal de 1863 que en el inciso 1 del artículo 232 prescribía "por precio recibido o recompensa estipulada".

Fórmula que dicho sea de paso, ha sido recogido en el inciso 2 del artículo 139 del Código Penal español de 1995 que prescribe "por precio, recompensa o promesa".

Interpretar restrictivamente el homicidio por lucro o codicia, lleva a serios equívocos al juzgador que denotan injusticia a los ojos del conglomerado social, dejando de lado conductas homicidas efectuadas por codicia que demuestran mayor peligrosidad en el agente. En efecto, según aquella respetable posición siempre será necesaria la participación de una tercera persona para que se evidencie la modalidad de asesinato por lucro. No toman en cuenta el supuesto en que perfectamente aparece tal circunstancia cuando el sujeto activo, por sí solo, hace nacer la intención de poner fin la vida de una persona con el único propósito de obtener algún provecho patrimonial futuro. Aquí, lo fundamental es identificar en el sujeto activo el hecho concreto de si dio muerte a su víctima orientado o guiado por la codicia (apetito desordenado de riqueza), la misma que se constituye en característica trascendente de la modalidad de homicidio por lucro. (Salinas Siccha, págs. 61- 62).

2.2.5. EL SICARIATO EN EL PERÚ

DEFINICIÓN.

Podemos esbozar una idea del concepto jurídico sicariato, guiándonos por principio de especialidad, podemos decir que estamos

ante una conjetura de sicariato cuando la muerte sea resultado de un acto anterior que lo motiva: Una orden, un encargo o un acuerdo con un tercero. A quien “ordena, encarga o acuerda” el sicariato, o actúa como intermediario. La duda sobre autoría, instigación o facilitación deberá dilucidar la futura jurisprudencia sobre el particular. Instituido en el Art. 108-C del CP. La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato están tipificados en el Art. 108-D del CP.

Con la finalidad de alcanzar un acercamiento etimológico tomamos la referencia del Dr. PEÑA CABRERA, quien sobre ello recoge lo siguiente:

La palabra Sicariato, etimológicamente,(...) está formada a partir del latín sica, que era el nombre de un puñal de punta muy aguda y filo curvo usado en la antigua Roma. El nombre de esa arma se formó a partir de secare cortar. (Peña Cabrera Freyre, 2016, pág. 487).

TIPIFICACIÓN.

El delito de sicariato es una manera de homicidio por lucro o asesinato, previsto y sancionado en el Art. 108° - C del Código Penal y que puede pedir en concurso real con el delito de Asociación Ilícita para delinquir, establecido y penado en el Art. 317° del Código sustantivo, cuando el sujeto activo cumple la orden o convenio con el autor intelectual o coautor y puede formar parte de una organización criminal.

Bien Jurídico protegido:

Es la vida humana independiente.

Tipicidad objetiva:

El sujeto agente o activo y el pasivo puede ser cualquier persona.

El comportamiento consiste en matar a una persona por orden, encargo o acuerdo, con el coautor (intelectual) con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole.

Tipicidad subjetiva:

Se requiere necesariamente el dolo.

Grado de desarrollo:

Tentativa y consumación: El delito de sicariato se termina con la muerte de la persona, por tanto, no hay inconveniente en admitir la tentativa.

Autoría y/o Participación:

El autor material del delito de sicariato, puede ser cualquier persona, pudiendo surgir alguna dificultad respecto al sujeto que acuerda los servicios del sicario para dar muerte a una tercera persona.

La doctrina se inclina por imputar a la persona que realiza un pago o se compromete a pagar, su participación como instigador o cómplice primario o secundario. Se considera que corresponde se le atribuya la

condición de instigador (autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizada o pertenece a una organización criminal), conforme prescribe el Art. 24° del CP.:

“El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”.

Penalidad:

La individualización o quantum por tercios de la pena concreta será determinada dentro del tercio inferior, por solo concurrir circunstancias atenuantes conforme lo regulado en los Arts. 46° y 45°- A literal a) y Ley Nº 30076 que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código del Niño y de los Adolescentes, y crea el Registros de Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana publicada el 19/AGO/2013.

SICARIATO Y HOMICIDIO POR LUCRO

El elemento objetivo que lo diferencia de los otros tipos de asesinato es la contraprestación que logra el sicario a consecuencia de quitar la vida de la víctima. El agente actúa en todo momento con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole.

CRÍTICAS.

“El **sicariato** no es un delito: es una particularidad del asesinato, que ya está regulado. No es necesario crear una figura penal adicional”, opina la abogada penalista Romy Chang Kcomt

El especialista en temas de seguridad Carlos Basombrío menciona sobre esto: Primero, un elemento transversal a todas las prácticas criminales, la impunidad, que alienta el delito. El costo de oportunidad, la posibilidad de ser sicario y quedar impune es muy alta en el Perú. Segundo, se ha aumentado la presencia de actividades criminales en el país, el crimen organizado se ha extendido, hay fenómenos muy grandes de extorsión en distintas ciudades que hacen que haya un espacio mayor para que esta gente surja junto a una mayor demanda. Y tercero, la base de los problemas generales de la inseguridad en el país, que es la incapacidad de las instituciones para dar respuesta. Y, en muchos casos, es una responsabilidad política de este gobierno y de los anteriores.

SICARIATO, ASESINATO POR RECOMPENSA O PROMESA EN EL DERECHO COMPARADO

Esta circunstancia especial que se configura en nuestro ordenamiento como el “Sicariato”, coincide con una agravante genérica que prevé el art. 22.3.Código Penal de España, por lo que nuevamente es aplicable el concepto jurisprudencial elaborado respecto de dicha circunstancia. De igual forma que cuando se trataba la alevosía en el caso de concurrir esta agravante genérica con la específica del asesinato solo podrá aplicarse esta última para evitar que se puedan vulnerarse las reglas del “non bis in ídem”. El fundamento de la punición se encuentra en la mayor culpabilidad, que se hace merecedora de un mayor reproche, por la existencia de móviles venales o abyectos que se derivan de la finalidad lucrativa.

(Zárate Conde, Gonzáles Campo, Díaz Torrejon, Mañas De Orduña, & Moral de la Rosa, 2016, pág. 40).

En cuanto al derecho comparado tenemos que el CÓDIGO PENAL ALEMÁN utiliza la fórmula del matar "por precio, recompensa o promesa", en tanto que el artículo 104 en el inciso 4 del Código Penal colombiano se emplea la fórmula de matar "por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. (Salinas Siccha, pág. 63).

El sicariato es un homicidio que tiene singularidades propias, tanto por el nivel de violencia y profesionalismo con que se efectúa, como por la sofisticación de las actividades y relaciones sociales anterior al hecho delictivo. Pero asimismo, por los efectos consecutivos que encierra: toda vida adquiere un precio y todo ser humano está sujeto al escrutinio de una persona que puede definir el valor que tiene su muerte.

Fernando Carrión Mena, señala que el sicariato es una realidad ausente, de la siguiente manera:

El sicariato es en la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, es un "servicio" por encargo o delegación que carece de mediación estatal. Es el clásico evento de la formación de una justicia mafiosa, donde la violencia se convierte en el mecanismo de resolución de conflictos propios de la vida cotidiana.

El sicariato en Ecuador como un fenómeno que no proviene únicamente de la expansión del narcotráfico en Colombia; se

propone discutirlo desde el punto de vista económico, evidenciando la mercantilización de la muerte. La imposibilidad de conocer con certeza las circunstancias que lo rodean, la ausencia de registro, un alto nivel de impunidad; evidenciando algunas características propias del sicariato, así como los impactos que produce tanto en la sociedad como en las instituciones del Estado.

El servicio es contratado para un ajuste de cuentas (traición, venganza), justicia por propia mano (violación, crimen) o acto de intimidación (competidor, política) a cambio de una compensación económica previamente pactada. Se trata de un servicio a la carta y al mejor postor, que lleva a la existencia de distintos tipos de mercados que se conforman según la cualidad de la víctima (juez, comerciante, vecino); la razón del contratante (venganza, soplón); el contexto del evento (vulnerabilidad, riesgo); las condiciones del sicario (freelance, tercerizado); y según el lugar donde se cometerá el acto (barrio, municipio o internacional). (Carrion Mena, 2009, págs. 29-40).

2.3. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental

La realidad socio jurídica del distrito judicial de Lambayeque, salta en un grito de auxilio frente a la gran ola delincencial desatada en los últimos tiempos, problema que se ha venido desarrollando en forma progresiva con el paso de los años. Frente a esta situación surgen intentos de control de conductas a manera de represión de las mismas, olvidando quizá el lado de la prevención que debiera tener el derecho frente a ciertas realidades.

No es pues la naturaleza del Derecho Penal prevenir, sino sancionar conductas delictivas en función de clasificaciones con características contenidas en los tipos. Es justamente allí donde ha de incidir en cuidado la facultad legislativa del Estado; encontramos pues conflicto entre el tipo de homicidio por lucro y el tipo penal de Sicariato, recientemente incorporado en el código penal, conflicto surgido por la similitud entre ambos, generando confusión o un cuasi concurso de tipos para el juzgador, quien definitivamente ha de aplicar la pena más benigna al imputado, desvirtuándose entonces la naturaleza o la existencia del novísimo tipo penal del sicariato. Pretendemos alcanzar una propuesta que favorezca el equilibrio adecuado entre la conducta a cualificar y el tipo establecido en la norma, buscando evitar que aparentes concursos de tipos terminen generando confusión a la hora de aplicar la norma.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Tipo

Se ha hecho uso de los siguientes tipos de métodos para obtener información y alcanzar los resultados.

Métodos Generales.

- **El Método Inductivo:** Teniendo en cuenta que este método surge de lo particular para llegar a lo general; será usado para el análisis de sentencias seleccionadas en los Juzgados Especializados Penales del distrito Judicial de Lambayeque, para que con los resultados obtenidos caso por caso lleguemos a formar un criterio general.
- **El Método Deductivo:** Considerando que el presente método parte de lo general para llegar a lo particular; haremos un estudio de la doctrina del derecho que son los principios generales, para que con su entendimiento podamos realizar definiciones específicas de las causas que originan la supuesta confusión entre los tipos penales de homicidio calificado por lucro y el sicariato.
- **El Método Dialéctico:** Si este método se ocupa de verificar las contradicciones que tiene el objeto de estudio de la investigación, diremos que puede ser usado en la proyección embarcada, puesto que encontramos contradicción entre lo que indica el tipo penal de homicidio calificado por lucro en su primer inciso y el tipo penal de sicariato.

- **El Método Histórico:** Sabiendo que este método se relaciona con la evolución del objeto de la investigación, partiendo desde el origen, el cual usaremos para estudiar los principios que dan origen a los tipos penales, a fin de disponer si la configuración actual de los tipos estudiados son las más adecuadas.

Métodos Específicos.

- **El Método de la observación:** se hará uso de este método, bajo el criterio que indica observación de objetos de estudio; para nuestra proyección se ha tomado como tal a los conceptos de homicidio y sicariato los cuales serán analizados desde su origen jurídico, su evolución hasta la interpretación actual que orienta su aplicación.
- **El Método estadístico:** Este método será utilizado para sacar conclusiones y presentar cuadros estadísticos de resultados analizados, esto es lo obtenido del estudio de las sentencias que componen la muestra configurada.

3.1.2. Diseño.

La presente búsqueda se ha desarrollado bajo el modelo mixto, que combina la investigación cuantitativa y cualitativa, en función de lo cual podemos decir que la labor académica resulta ser:

Una investigación cuantitativa, en la cual la ubicamos en el tipo:

Descriptiva:

Considera al fenómeno estudiado y sus componentes; en ese sentido diremos que la investigación se ocupará del fenómeno jurídico social de la aplicación del tipo penal de homicidio por lucro frente al objetivo de

reprochar la conducta del sicariato.

Mide conceptos; en función a ello nos ocuparemos de la evaluación de cada una de las definiciones de tipo penal, tipificación, imputación, las mismas que se ubican en la doctrina jurídica, a fin de poder determinar cual de ellas resulta la mas adecuada.

Define variables; “en razón de lo delimitado anteriormente se procederá a definir las variables que permitan el análisis adecuado del fenómeno jurídico social a estudiar, cual es, el tipo adecuado para establecer un reproche a la conducta delictiva como es el sicariato”. (Hernandez Sanpieri & Otros, 2014, pág. 89)

Atendiendo al modelo mixto, resulta esta investigación cualitativa porque se enfocará a comprender el fenómeno de la aplicación de la del tipo penal de homicidio por lucro en reemplazo del tipo penal de sicariato o viceversa, exploración que se hará desde la perspectiva de los participantes desde su posición que especifica un contexto jurídico como son los operadores jurídicos y desde un entorno social como son los afectados como se supone sería la sociedad por las víctimas y los imputados.

Con lo que se pretende identificar la experiencia de los individuos intervinientes en el proceso, profundizando en su punto de vista interpretaciones y significados; para tal fin se se utilizará la observación, encuestas, entrevistas.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población.

Al constituir nuestra investigación una de corte analítico se tomará como población a la comunidad jurídica del distrito judicial de Lambayeque, conformada por los operadores jurídicos a quienes se les aplicará un cuestionario referido a la imputación del delito de sicariato y del delito de homicidio por lucro, específicamente en los Juzgados Unipersonales de la Ciudad de Chiclayo

3.2.2. Muestra.

Teniendo en cuenta que nuestra población está enmarcada en los Juzgados penales unipersonales de la ciudad de Chiclayo en el Distrito Judicial de Lambayeque, tomaremos como muestra a 50 de los operadores jurídicos que participan en los procesos penales, grupo conformado por jueces, fiscales, especialistas y abogados.

3.3. Hipótesis

– Hipótesis general

Si, en el distrito Judicial de Lambayeque por confusión de tipos se aplica a la conducta delictiva de Sicariato, la pena que corresponde al homicidio por lucro; entonces, será necesaria la derogación de éste último tipo penal.

– **Hipótesis específicas**

Acerca de la aplicación de la pena que se ha venido dando a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Acerca si la derogación es una solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

3.4. Operacionalización de variables

Variable Independiente:

- Similitud del tipo jurídico de homicidio por lucro con el de sicariato

Variable Dependiente:

- Confusión aparente de tipos
- Necesidad derogatoria del tipo penal de Sicariato.
-

3.5. Instrumentos

- **Documental:** Se utiliza como herramientas fichas textuales y de resumen, recurriendo como fuentes a libros especializados, jurisprudencia y documentos oficiales.
- **Encuestas:** Se utiliza como instrumento los cuestionarios y se puede aplicar a gran número de informantes, tiene poca profundidad.

- **Entrevistas:** Se utiliza como instrumento una guía de entrevista, permite ahondar los aspectos más atrayentes, aplicable a un pequeño número de informantes.
- **Observación:** Se utiliza instrumento un protocolo o guía de observación de campo, recurriendo como informante el propio investigador.

3.6. Procedimientos

Utilizando la base de datos se aplicó el programa estadístico SSPS 21.0 y Excel 2013 donde se procedió al análisis estadístico para obtener los siguientes resultados:

- Se procedió a describir los datos de cada variable a estudiar calculando el promedio, la varianza, la desviación estándar y el error estándar.
- Luego se calculó el resultado promedio de las dimensiones según los indicadores expuestos en cada ítem.
- Para la correlación entre dos variables se utilizará la correlación r de Spearman, para determinar si existe influencia significativa de las dimensiones con las variables.

Finalmente se interpretaron los resultados según el sigma obtenido y dichas hipótesis se complementaron con las preguntas que no trabajan con la escala Likert.

3.7. Análisis de datos

El análisis de datos se basó en función a tablas y graficas obtenidos del procesamiento de datos y los resultados son analizados y comparados con otras investigaciones.

Confiabilidad y validez

Se probó la confiabilidad del instrumento de recolección de datos mediante una prueba piloto con una muestra de 5 profesionales expertos en el tema que pasaron a evaluar 13 ítems que poseían una escala de 1-5. Esta prueba piloto arrojó un alfa de Cronbach igual a 0,850 lo cual supone una buena confiabilidad del instrumento.

Tabla 1. *Confiabilidad del instrumento*

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,850	,865	13

Fuente: Elaboración propia

IV. Resultados

4.1. Contrastación de hipótesis

Teniendo en cuenta que la proyección de la presente investigación se desencadena bajo los ejes que configuran las variables y de ese modo éstas componen la hipótesis inicial, procederemos a contrastar esta última partiendo de la tarea de verificar la validez de cada una de las variables.

Así, describiremos nuevamente las variables que desarrollaremos.

Variable Independiente:

Similitud del tipo jurídico de homicidio por lucro con el de sicariato

Variable Dependiente:

- Confusión aparente de tipos
- Necesidad derogatoria del tipo penal de Sicariato.

4.1.1. Validez de la variable Independiente.

Conseguiremos comprobar la validez de la variable independiente que a la letra dice:

Similitud del tipo jurídico de homicidio por lucro con el de sicariato

Haremos uso del resultado de la recopilación de la doctrina, que a manera de resumen plasmamos a continuación:

4.1.1.1. De los resultados doctrinarios.

En función a los datos alcanzados de la revisión de la doctrina podemos llegar a la idea de que existe una opinión bastante acertada y uniforme respecto a que las dos figuras penales como son el homicidio por lucro y el sicariato, tienen una construcción similar, que la reprochabilidad que ejerce el derecho penal sobre la conducta depende de una actividad criminal con las mismas características.

Las circunstancias en que se desarrollan las conductas condenadas en ambos tipos son de mucha similitud, el encargo resulta ser la condición que las caracteriza y desde luego la recompensa o pago por la actividad destinada a terminar con la vida de un determinado sujeto.

4.1.1. Validez de la variable Dependiente.-

4.1.1.1. De los resultados de encuesta.

En esta sección plasmaremos las consecuencias obtenidos de la encuesta aplicada a los operadores jurídicos del distrito judicial de Lambayeque, encuesta aplicada a una cantidad de 50 personas que constituyen nuestra muestra seleccionada en función de la cantidad de jueces especializados y abogados especialistas del distrito.

VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Correlaciones no paramétricas Hipótesis General

Hipótesis nula

Sí existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato, lo que amerita efectuarse una aclaración de la relación jurídica entre ambos tipos penales por medio del criterio de concurso aparente de leyes, sin necesidad de plantearse la derogación de uno de ellos, ello en función de los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Hipótesis alternativa

Sí bien existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato, lo que amerita efectuarse una aclaración de la relación jurídica entre ambos tipos penales por medio del criterio de concurso aparente de leyes, por lo que ante ello se tiene la necesidad de plantearse la derogación de uno de ellos, ello en función de los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Tabla 1.

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

	Concurso aparente de leyes entre el homicidio por lucro y el sicariato (agrupado)	Derogación del delito de homicidio por lucro (agrupado)
Rho de Spearman	de	de
	Concurso aparente de leyes entre el homicidio por lucro y el sicariato (agrupado)	Derogación del delito de homicidio por lucro (agrupado)
	Coefficiente de correlación	Coefficiente de correlación
	Sig. (bilateral)	Sig. (bilateral)
	N	N
	de 1,000	de ,764
	,764	1,000
	,00	.
	50	50

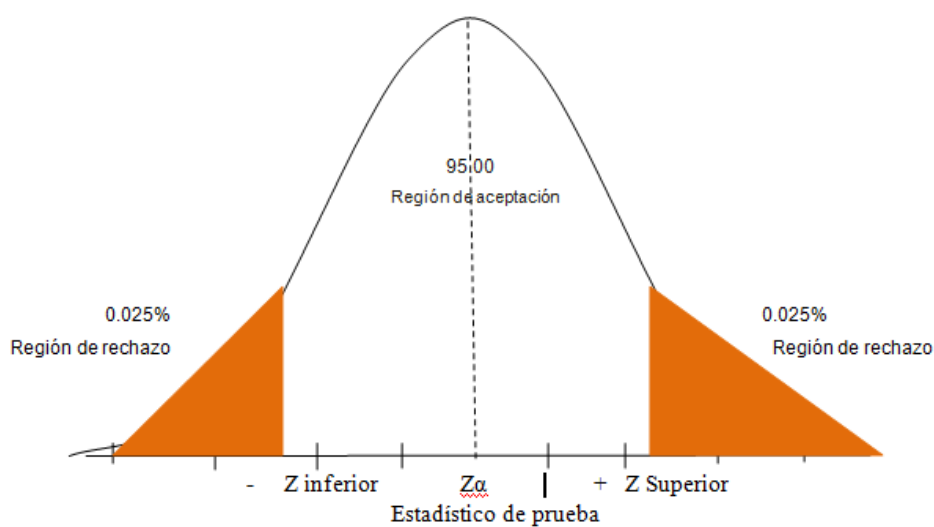


Figura 1. Campana de Gauss de la Hipótesis General

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.764**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,00 el mismo que es menor al parámetro

teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple, en cuanto que: “Sí bien existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato, lo que amerita efectuarse una aclaración de la relación jurídica entre ambos tipos penales por medio del criterio de concurso aparente de leyes, por lo que frente a dicho problema se tiene la necesidad de plantearse la derogación de uno de ellos, ello en función de los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015”.

- Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1

Hipótesis nula

No se ha venido dando una aplicación efectiva de la pena correspondiente a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Hipótesis alternativa

Se ha venido dando una aplicación efectiva de la pena correspondiente a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Tabla 2.

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

		Aplicación efectiva de la pena correspondiente a la conducta delictiva del sicariato (agrupado)	Frente al tipo penal de homicidio por lucro (agrupado)
Rho de Spearman	Aplicación efectiva de la pena correspondiente a la conducta delictiva del sicariato (agrupado)	Coefficiente de correlación	de 1,000 ,538
		Sig. (bilateral)	. ,000
		N	50 50
	Frente al tipo penal de homicidio por lucro (agrupado)	Coefficiente de correlación	de ,538 1,000
		Sig. (bilateral)	,000 .
		N	50 50

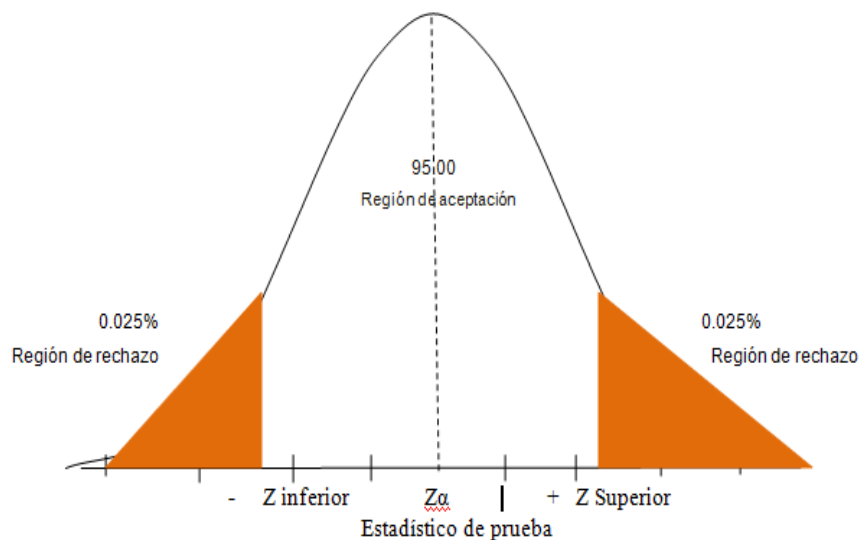


Figura 2. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.538**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación relativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple regularmente, en cuanto que: “Se ha venido dando una aplicación efectiva de la pena correspondiente a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015”.

- Correlaciones no paramétricas de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

No se considera que la derogación viene a ser una solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Hipótesis alternativa

Se considera que la derogación viene a ser una solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.

Tabla 3.

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

		Derogación del delito de homicidio por lucro (agrupado)	Derogación del delito de sicariato y el homicidio por lucro (agrupado)	Solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el homicidio por lucro (agrupado)
Rho de Spearman	de	Derogación del delito de homicidio por lucro (agrupado)	Coefficiente de correlación	de 1,000 ,778
			Sig. (bilateral)	. ,000
			N	50 50
		Solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el homicidio por lucro (agrupado)	Coefficiente de correlación	de ,778 1,000
			Sig. (bilateral)	,000 .
			N	50 50

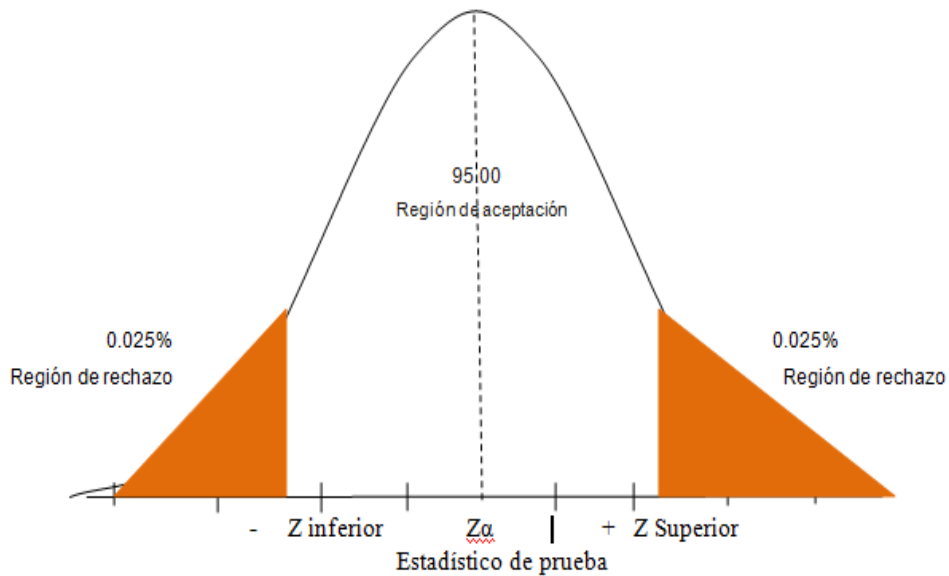


Figura 3. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.778**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple, en cuanto que: “Se considera que la derogación viene a ser una solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015”.

4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

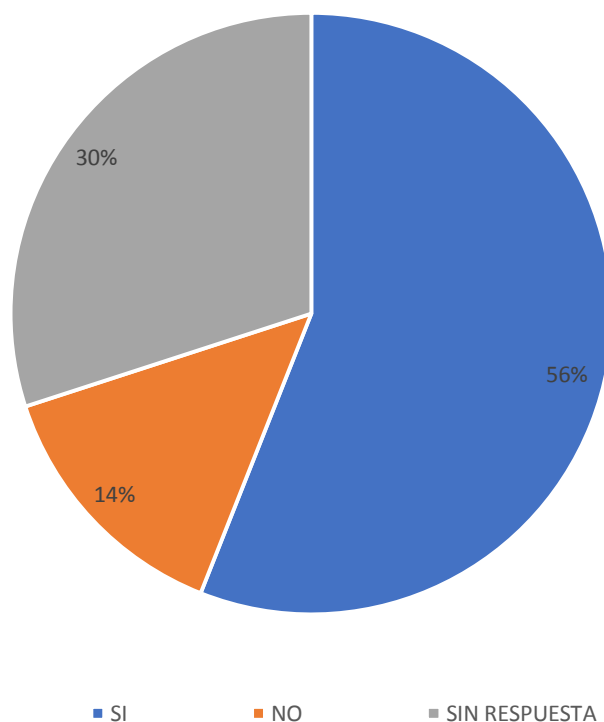
Plasmaremos los resultados en cuadros en los que se señala cada una de las interrogantes planteadas, con los resultados obtenidos, para seguidamente graficar porcentualmente con la finalidad de comparar los datos obtenidos bajo una idea más clara.

Cuadro 1.

1. ¿Considera adecuado el tratamiento del homicidio por lucro en el ordenamiento penal peruano?

SI	28
NO	7
Sin respuesta	15
TOTAL DE RESPUESTAS	50

1. ¿Considera adecuado el tratamiento del homicidio por lucro en el ordenamiento penal peruano? ¿Considera adecuado el tratamiento del homicidio por lucro en el ordenamiento penal peruano?

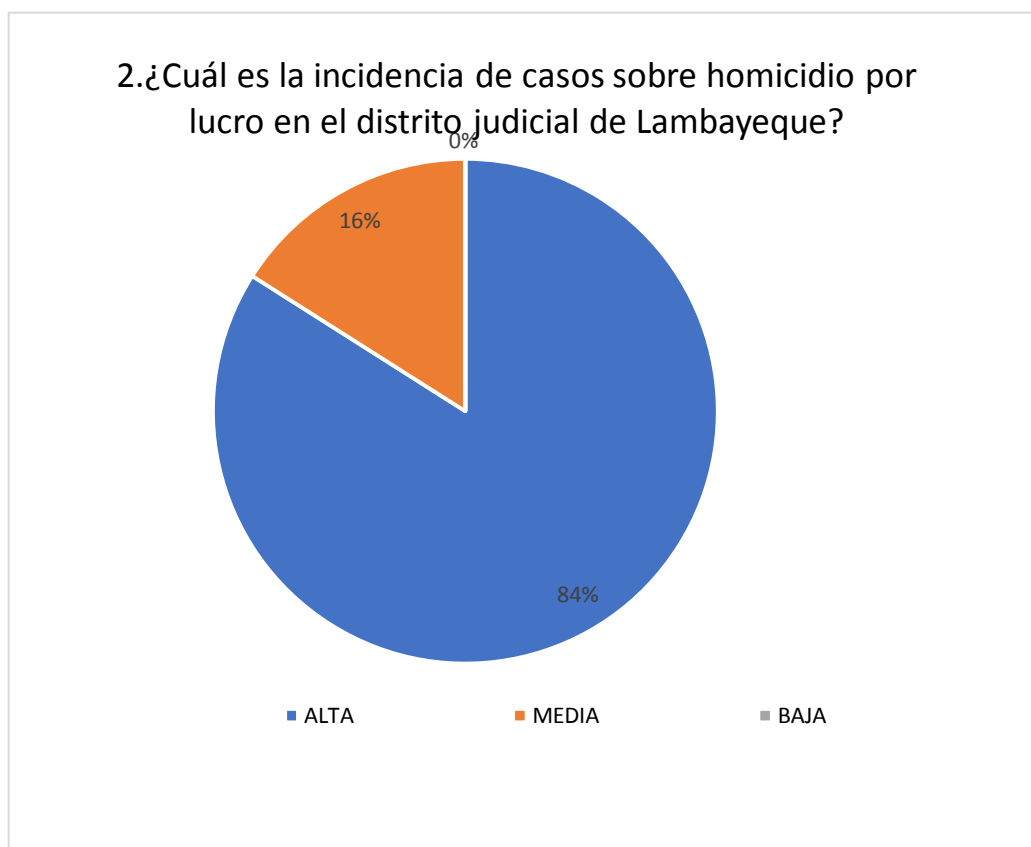


De la lectura del cuadro anterior notamos que existe un grupo considerable de la muestra de operadores jurídicos que consideran adecuado el tratamiento; sin embargo, hemos de considerar que la suma de los que indican inadecuado, más la cantidad de los que no responden alcanzan un número casi equiparable al de los de la perspectiva positiva. Esto puede interpretarse como un equilibrio en la opinión.

Cuadro 2.

2. ¿Cuál es la incidencia de casos sobre homicidio por lucro en el distrito judicial de Lambayeque?

ALTA	42
MEDIA	8
BAJA	0
TOTAL DE RESPUESTAS	50



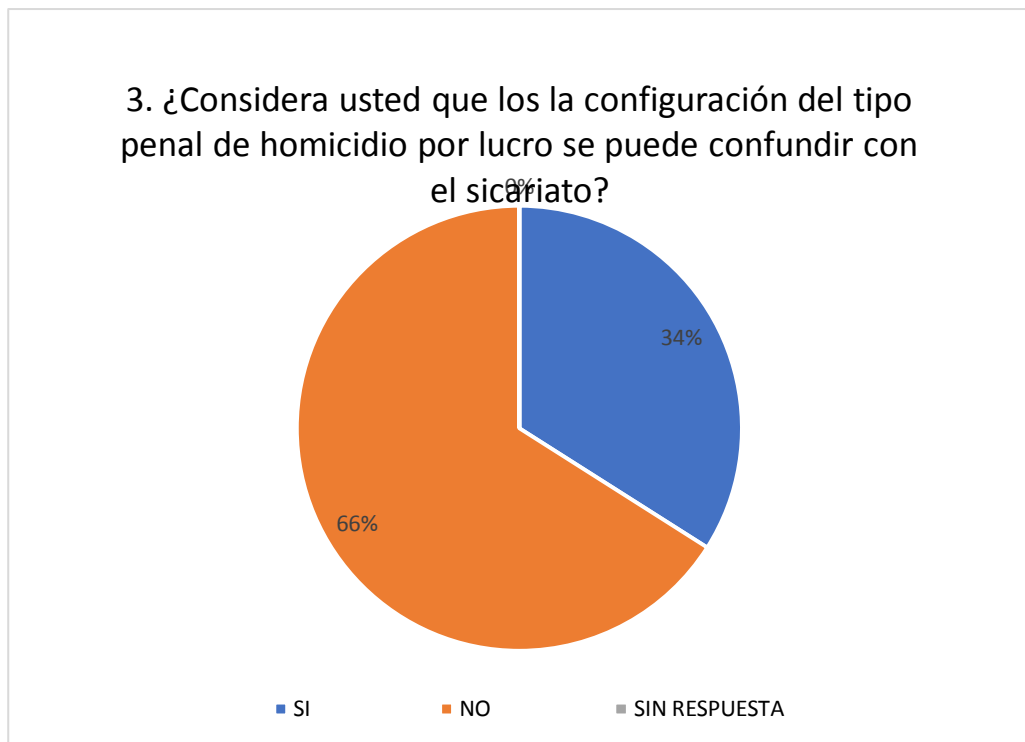
Verificamos en función de los resultados que la percepción de un índice delincencial alto, es una situación aceptada por la comunidad de operadores jurídicos, puesto que notamos una cifra superior a la de quienes consideran que es media o baja.

Graficamos con la intención de realizar un acercamiento porcentual:

Cuadro 3.

3. ¿Considera usted que los la configuración del tipo penal de homicidio por lucro se puede confundir con el sicariato?

SI	17
NO	33
SIN RESPUESTA	0
TOTAL DE RESPUESTAS	50



Los resultados obtenidos notamos nuevamente una cantidad mayor de operadores que hablan de la notoriedad de una similitud entre los dos tipos (homicidio por lucro y sicariato), generando una confusión aparente.

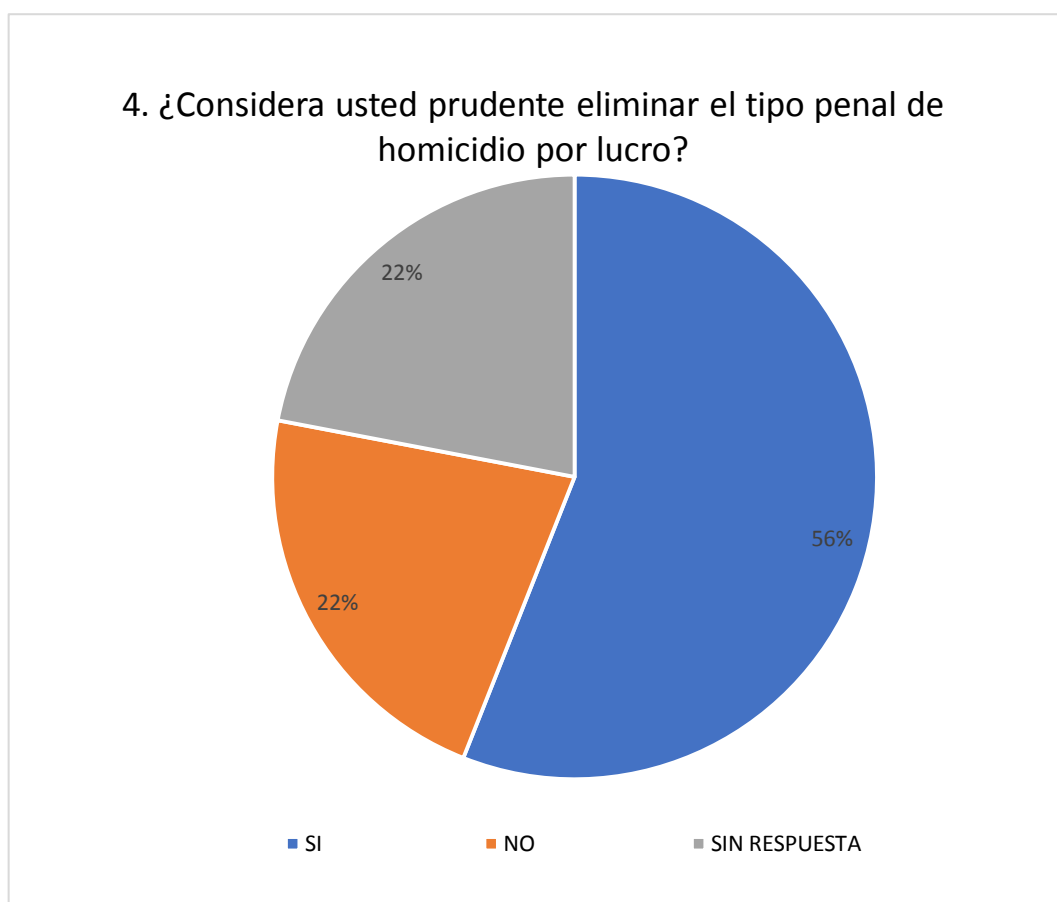
Asumimos que el resto de la opinión que alcanza a la cantidad de 17 personas, deja en duda es a que existe una confusión o una clara definición del tipo.

Notaremos más exactamente la diferencia entre las dos posturas mediante el grafico que se muestra a continuación.

Cuadro 4.

3. ¿Considera usted prudente eliminar el tipo penal de homicidio por lucro?

SI	28
NO	11
SIN RESPUESTA	11
TOTAL DE RESPUESTAS	50



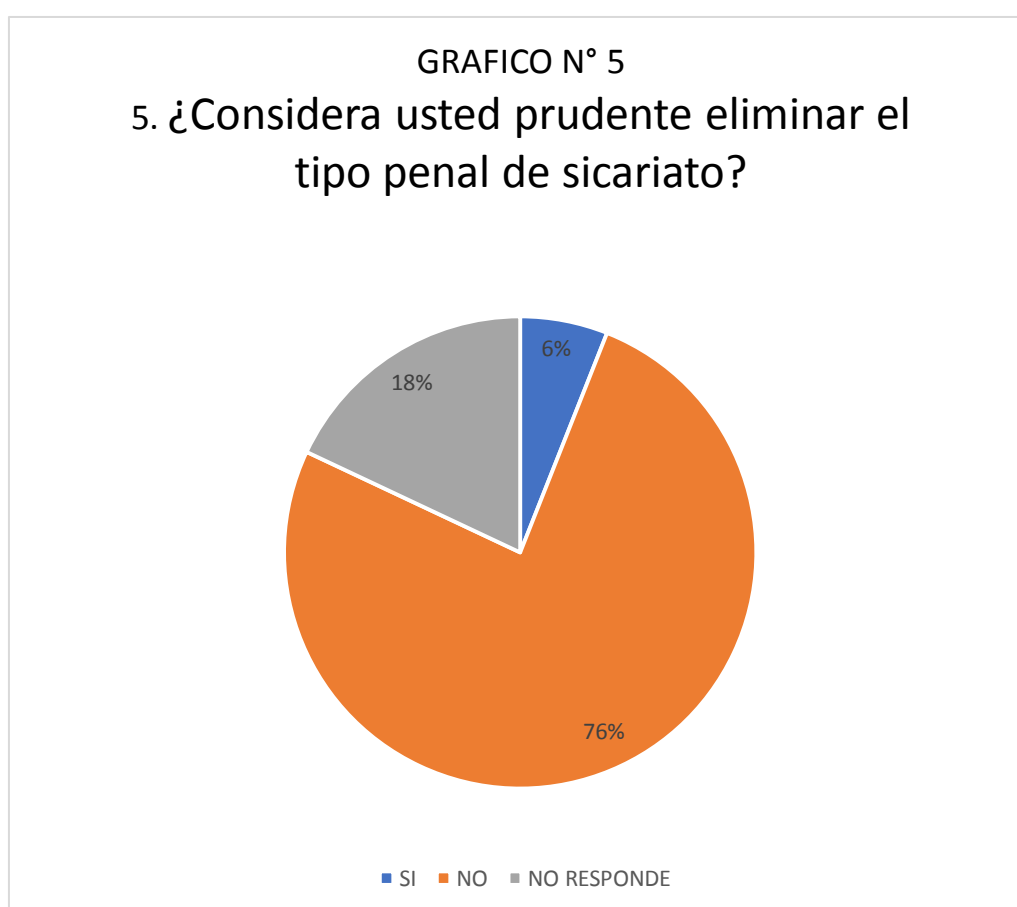
De la lectura del cuadro anterior notamos que existe un grupo considerable de la muestra de operadores jurídicos que opina sobre la prudencia de eliminar el tipo penal de homicidio por lucro, asumimos que obedece a la confusión que genera su configuración respecto a lo descrito en el tipo de sicariato.

Es preciso hacer una graficación porcentual de los resultados para poder alcanzar a un entendimiento más exacto.

Cuadro 5.

4. ¿Considera usted prudente eliminar el tipo penal de sicariato?

SI	3
NO	38
SIN RESPUESTA	9
TOTAL DE RESPUESTAS	50



Observamos que los operadores jurídicos que opinan de la eliminación del tipo penal del sicariato, asumimos que guarda estrecha relación con la pregunta anterior en la que opinan sobre una modificación del tipo penal del homicidio por lucro

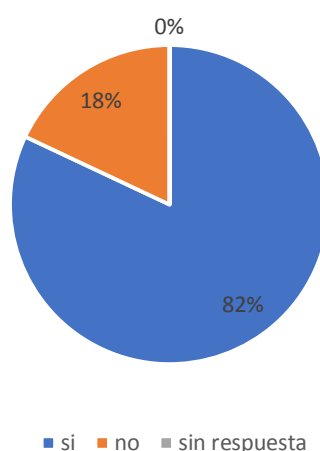
Estos resultados podrán apreciarse de una forma más adecuada en la graficación porcentual.

Cuadro 6.

5. ¿Conoce algún tipo de política penal que el Estado haya aplicado para la prevención del homicidio por lucro o sicariato?

Si	41
No	9
Sin respuesta	0
TOTAL DE RESPUESTAS	50

6. ¿Conoce algún tipo de política penal que el Estado haya aplicado para la prevención del homicidio por lucro o sicariato?



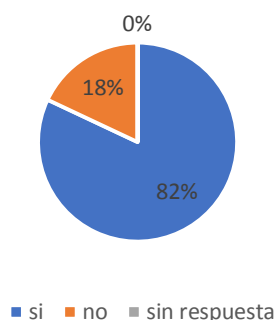
Según los resultados obtenidos de la muestra recogida podemos apreciar que es una gran cantidad de opiniones las que reconocen la actividad estatal a través de políticas criminales, desde luego el desconocimiento es mínimo o quizá tenga que ver con el desacuerdo con las existentes. Resultado que deberá graficarse porcentualmente para observar con más claridad la diferencia entre las opiniones.

CUADRO 7.

6. ¿Considera usted que la delincuencia se ha incrementado o se ha reducido en función de la política aplicada por el Gobierno?

Incrementado	47
Reducido	3
Sin respuesta	0
TOTAL DE RESPUESTAS	50

6. ¿Conoce algún tipo de política penal que el Estado haya aplicado para la prevención del homicidio por lucro o sicariato?



Según los resultados obtenidos de la muestra recogida podemos apreciar la apreciación de la población jurídica tiene una perspectiva negativa de la efectividad de la política criminal del Estado peruano pues comprende que la delincuencia viene en aumento. Resultado que deberá graficarse porcentualmente para observar con más claridad la diferencia entre las opiniones.

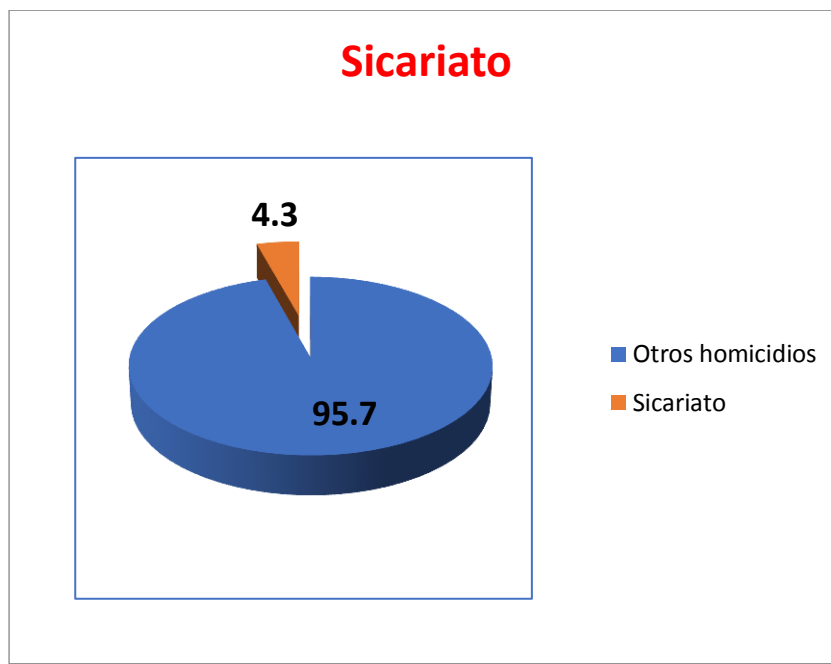
De los resultados estadísticos.

Del análisis de las estadísticas recogidas de entidades jurisdiccionales a nivel nacional y del distrito judicial de Lambayeque, podemos establecer los siguientes resultados:

En el año 2015 en el Perú, después de la promulgación de la norma, se registró 97 muertes por el delito tipificado de Sicariato, el cual representa el 4,3% del total de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos.

Gráfico 7.

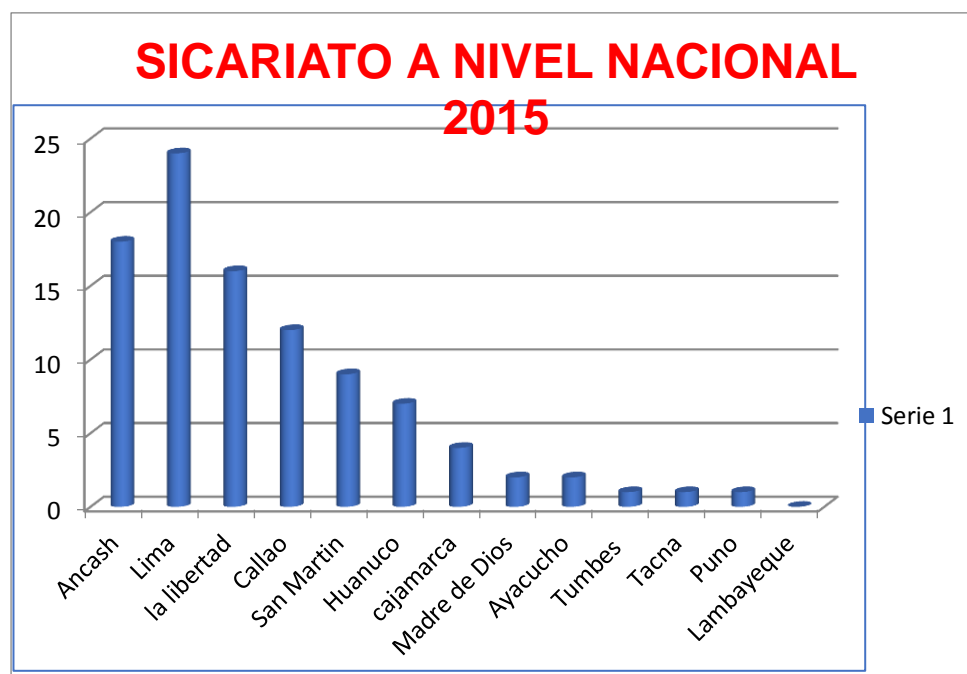
Víctimas por calificación preliminar de SICARIATO -2015



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

Gráfico 8.

Víctimas de calificación preliminar de SICARIATO, según Departamento – Año 2015

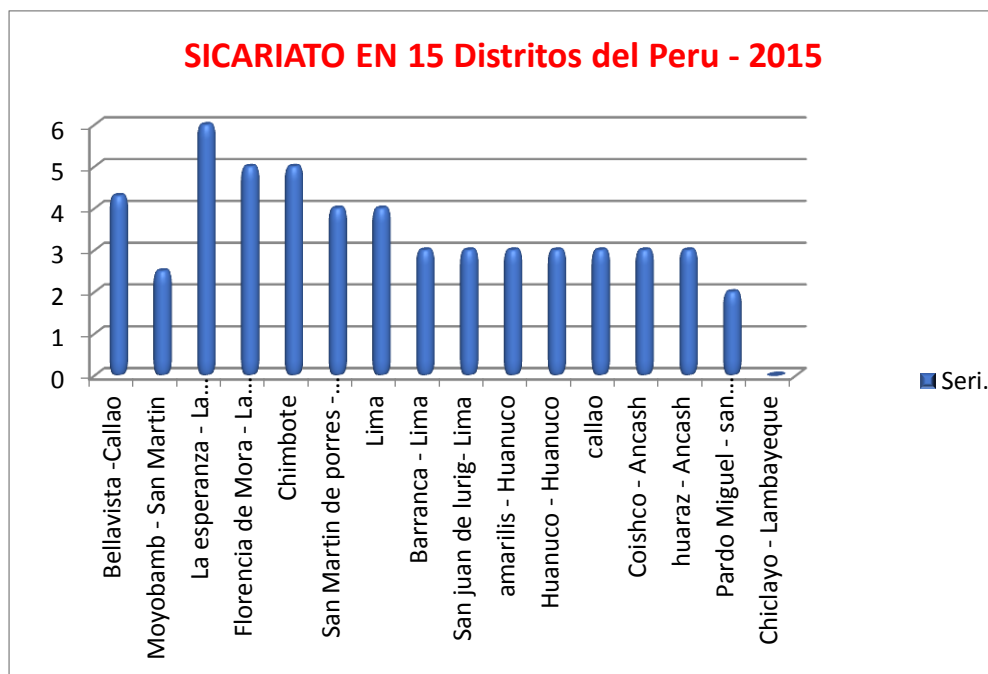


A nivel nacional, 13 son los departamentos que registran víctimas de sicariato en el 2015.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

Gráfico 9.

Víctimas de sicariato, según 15 distritos del Perú, 2015



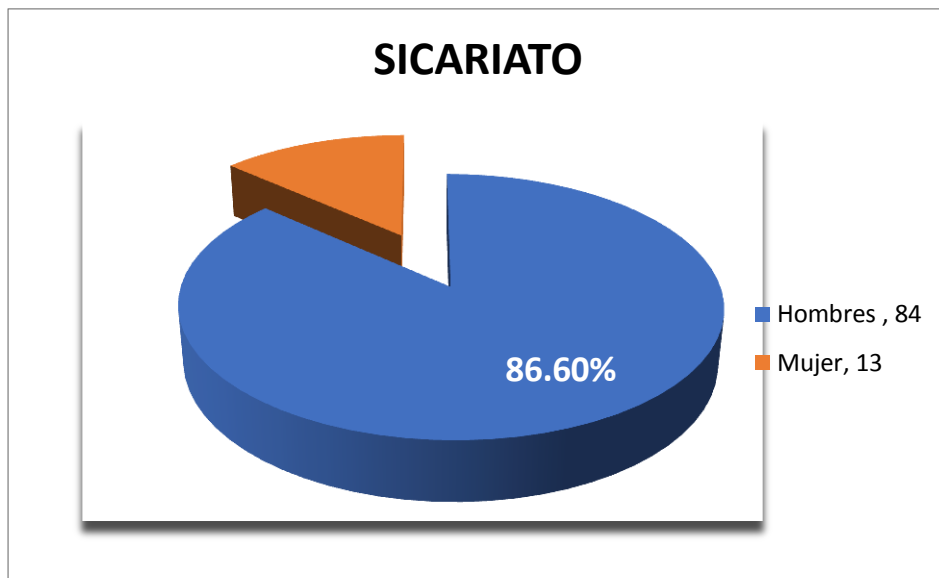
La información proporcionada corresponde a los distritos donde ocurrió el hecho delictivo.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática –Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas.

Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

Gráfico 10.

Víctimas de sicariato según sexo - 2015



El 86,6% de las víctimas de sicariato fueron hombres y el 13,4 % de víctimas fueron mujeres.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas.

Policía Nacional del Perú - Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

V. Discusión de resultados

5.1. Discusión

Luego de haber logrado comprobar positivamente las hipótesis de estudio, nos enfocaremos en la discusión que se genera en función a ello, es decir, se deben poner en un mismo plano la realidad existente en la actualidad y la propuesta que se vislumbra en función a los resultados obtenidos mediante la investigación. En ese sentido se trató inicialmente de efectuar un cuestionamiento sobre el efecto que generaría la aplicación de un cambio, hablamos de un cambio estructural en la regla positiva penal, la discusión se centra entonces en que si resulta absolutamente necesaria la unificación de los tipos que actualmente existen como homicidio por lucro y el de sicariato.

Otro punto importante de la discusión es si persiste la necesidad de derogar uno de los tipos estudiados por la condición de similitud, aún cuando existe de por medio la herramienta de la interpretación que forma parte del mecanismo del control concentrado ejercido por el Poder Judicial, será suficiente para que el reproche penal recaiga en la conducta criminal de una manera adecuada y certera. Es una última preocupación reconocer si la política criminal que desarrolla el Estado es lo suficientemente eficaz para generar seguridad ciudadana.

Se ha podido constatar que existe un amplio tratamiento teórico del tipo penal de homicidio por lucro a nivel nacional e internacional, y de sus diferencias explícitas con el ilícito penal de sicariato, de lo cual si bien se ha podido contrastar rigurosamente la hipótesis general de investigación, de

manera más específica se ha validado la hipótesis alterna en cuanto de que si bien existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato, lo que implica obligatoriamente en efectuarse una aclaración de la relación jurídica entre dichos tipos penales por medio del criterio de concurso aparente de leyes, finalmente para afrontar dicho problema se requiere necesariamente de plantearse la derogación de uno de ellos, ello en función de los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015; lo que se validó tal hipótesis general con un coeficiente spearman de 0.746; y que en sí llega a concordar con lo sostenido por los autores Yépez (2015) y López (2018), de que es necesario contemplarse la derogación del tipo penal referente al homicidio por lucro del Art. 108 inciso 1 del Código Penal vigente, dado que al tenerse dos normas penales que poseen el mismo enunciado prohibitivo contra el homicidio por dádiva o contraprestación económica, se ha venido dando un amplio conflicto de normas penales (Art. 108 Inciso 1 y Art. 108 - C) al respecto, por lo que tal controversia debe ser resuelto eficazmente con ejecución aplicativa del principio de especialidad, en que se debe castigar con las máximas penas requeridas a los autores de delito de sicariato, razón por lo cual se debe llegar a postular con la debida derogación del ilícito de homicidio por lucro.

Se ha podido validar positivamente la primera Hipótesis Específica, en cuanto que se tiene un coeficiente spearman de 0.538, con que se ha venido dando una aplicación relativa de la pena correspondiente a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el

distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015; en cuanto que si bien se puede reconocer acerca de que se han establecido sentencias condenatorias sobre sujetos por comisión agravada de sicariato, pero todavía se siguió aplicando por la mayoría de jueces penales lambayecanos en cuanto al principio de favorabilidad que permitió a delincuentes sicarios en ser sentenciados con la pena básica de 15 años de prisión por delito de homicidio por lucro establecido en el Art. 108 Inciso 1 en vez de haber sido condenados específicamente por el delito establecido concretamente en el Art. 108 – C que establece penas no menor de 25 años.

En determinada forma se concuerda con lo establecido por los autores (Salinas, 2015), (Hugo, 2015), (Pérez, 2015); de tenerse el problema constante de que los jueces penales al tener situación de conflicto de normas penales en torno a la configuración punitiva de un delito que se encuentra tipificado en dos enunciados punitivos similares, tienden a aplicar al respecto de manera casi automática el principio de favorabilidad o de indubio pro reo de aplicar la pena que resulte más favorable para el procesado imputable, por lo que en el conflicto normativo entre sicariato y homicidio por lucro, acorde con el criterio sostenido, se tiene la aplicabilidad favorable de la pena condenatoria para los procesados imputables, el de ser sentenciados finalmente con la pena por asesinato lucrativo.

La validación de la segunda hipótesis específica, con un importante un coeficiente spearman de 0.778, se llega a considerar que la derogación viene a ser una solución competente al conflicto entre los tipos penales de

sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015; lo que se corrobora con lo sostenido por López (2017), acerca de que se debe derogar lo tipificado en el artículo 108 inciso 1 para evitarse más conflictos de normas penales al respecto, entre si se determina sicariato u homicidio por lucro, y para que sujetos altamente prontuariados acusados por sicariato no lleguen a recibir penas benignas en sí.

5.2. Conclusiones

- A través del desarrollo de la investigación se ha logrado determinar que efectivamente resulta preciso generar una aclaración conceptual que permita establecer jurídicamente una similitud entre el tipo penal de homicidio por lucro y el tipo penal de sicariato; denotándose además que según lo descrito en las conclusiones siguientes, sí es necesaria la derogación de uno de los tipos o la unificación del criterio a fin de crear uno solo.
- Del desarrollo del tipo penal de homicidio por lucro a hemos logrado establecer ciertas pautas que configuran su estructura penal como el hecho de la acción reprochable a consecuencia de la vulneración de la vida mediante un acto de violencia, acompañada por la recompensa o el pago por la actividad delictiva.
- El sicariato como tipo penal tiene un origen en la creciente ola delincencial en nuestro país, básicamente frente a una presión mediática que obedece a la participación de menores de edad en las organizaciones criminales, presión ejercida sobre el gobierno, obligándolo a elaborar un nuevo tipo penal sin mayor estudio de la realidad, dando como resultado lo que a nuestro parecer resulta una sobre penalización para una misma actividad delictiva.
- Que la actividad legislativa peruana se caracteriza por apresuramiento para la aprobación de leyes que incorporan figuras sin mayor desempeño de una labor de campo previa y adecuada, lo que desencadena en ineficacia a la hora de la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio por lucro. La problemática de este delito debe analizarse

desde una perspectiva criminológica y social, económica y de la realidad peruana.

5.3. Recomendaciones

En función a los resultados obtenidos mediante el desarrollo de la investigación podemos indicar a manera de sugerencia que:

El gobierno peruano debe ocuparse de realizar un estudio objetivo de la realidad nacional respecto a las actividades delictivas que comprometen la afectación de la vida, como es el caso del homicidio por lucro, modalidad ésta que ha sido doblemente penalizada en el ordenamiento penal peruano.

Tomar como primera medida la supresión de parte del inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, dando pase a la actividad jurisdiccional para que sean imputadas estas conductas con el tipo penal de sicariato y evitar que se confunda con el homicidio por lucro

Bajo esa perspectiva se recomienda que la reestructuración del Artículo 108° del Código Penal debería dejar como resultado la siguiente configuración:

“Art. 108°.- Homicidio calificado”.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad o por placer.

2. Para facilitar...

Es importante exigir a los operadores jurídicos penales, sobre todo a los jueces que dictaminen las máximas penas requeridas en las sentencias condenatorias a imponerse a autores de delito de sicariato conforme a las penas establecidas en el Art. 108 – C del C. Penal, a efectos de que se pueda llegar a disuadir y disminuir la incidencia delictiva del sicariato en el Perú.

Es fundamental revisar las sentencias condenatorias y jurisprudencias que se hayan venido dando contra autores por delito de sicariato, y de determinar la frecuencia de casos de menores de edad y adolescentes infractores de entre 15 a 18 años que perpetren el sicariato como modo de obtener cantidades económicas o recompensas ilícitamente.

VI. Referencias

- Abastos, M. G. (2014). Derecho Penal Parte Especial. Lima.
- Arruda, R. (2010). "Matadores de gente-reseña de una investigación etnográfica sobre el universo social de pistoleros y justicieros. Quito: Revista Urvio No. 8, FLACSO Sede Ecuador.
- Astudillos, V. (2016). "El Sicariato y su incidencia en la Sociedad" Tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal (Tesis post-grado). Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5375/1/PIUAMDP002-2016.pdf>
- Bacigulupo, E. (1996). Manual de Derecho Penal Parte General. Colombia: Themis.
- Barquet, P., Cillero, M., & Vernazza, L. (2014). Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad. Uruguay: UNICEF.
- Bramont, L. (2011). Derecho Penal. Lima: Comentarios Actualizados.
- Bramont, L. (1998) Manual de Derecho Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrion Mena, F. (2009). EL SICARIATO EN ECUADOR. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad ISSN-e 13904299, 29-40.
- Caso Abencia Meza, RN. N° 1192-2012 (SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2012).
- Creus, C. (1997). Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires: ASTREA.

- Delgado Castro, C. (2014). El sicariato como una modalidad del crimen organizado. Origen, desarrollo y situación actual. Lima: Grandez Ediciones.
- Dialogo Con la Jurisprudencia. (2013). El Código Penal en su Jurisprudencia. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Dickie, J. (2006). Cosa Nostra. Historia de la mafia siciliana. México D.F.: Editorial Debate.
- Donna, E. A. (s.f.). Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI.
- Fontan Balestra, C. (1970). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Garcia Cavero, P. (2012). Derecho Penal Parte General. Perú: Juista Editores.
- Hernandez Sanpieri, R., & Otros. (2014). Metodología de la Investigación. México: Mc. Graw Hill/ Interamericana Editores S.A de C.V. Educación.
- Hugo, J. (2015). El delito de sicariato en la ley penal peruana. Lima: Actualidad Penal. 15.
- Hurtado Pozo, J. (s.f.). Manual de Derecho Parte General.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (1996). Tratado de Derecho Penal Parte General. Duncker u. Humblot: Instituto Pacífico.
- López, F. D. (2018). El sicariato como delito autónomo frente al delito de asesinato por lucro, en la legislación peruana. Chiclayo: Repositorio Académico de la USMP.

- Luzón Cuesta, J. M. (1998). Compendio de Derecho Penal. Madrid: DYKINSON.
- Mir, S. (2011) Derecho Penal parte general. Barcelona.
- Momthiano Santiago, J. Y. (2015). Manual de Derecho Penal Parte General. Lima: San Marcos.
- Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2002). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ortega A., & Cordero, Y. (2013). Análisis del sicariato como forma de delincuencia organizada desde el enfoque jurídico penal venezolano (Tesis de pregrado). Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Recuperado de: <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-13-06875.pdf>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General. Perú: Ediciones Legales.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). Derecho Penal Parte Especial. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). Crimen Organizado y Sicariato. Tratamiento penal de la delincuencia e inseguridad ciudadana. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Peña, R. (1994). Tratado de Derecho Penal. Código penal, edición oficial. Lima: Edición oficial Perú.
- Pérez, J. (2015). El delito de sicariato incorporado al Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1181. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal. 75.

Rengifo Hurtado, J. (2015). El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Revista Jurídica Ius (2015). Problemas con el “nuevo” Delito de Sicariato: ¿Es una verdadera “herramienta persuasiva” contra el crimen?. 02 agosto, 2015 por Editorial IUS 360. Fuente consultada: <http://www.ius360.com/publico/penal/problemas-con-el-nuevo-delito-de-sicariato-es-una-verdadera-herramienta-persuasiva-contra-el-crimen/>

Rojas, P. (2014). Insertar en el Código Penal un artículo en el cual se tipifique al sicariato como delito por encargo (Tesis pre- grado). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/5831/1/Patricio%20Manuel%20Antonio%20Rojas%20Gonz%C3%A1lez.pdf>

Roxin, C. (2010). Derecho Penal Parte General. Madrid: THOMSON CIVITAS.

Salinas Siccha, R. (s.f.). Derecho Penal.

Salinas, R. (2015). El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal. 76.

Vasquez Shimujuko, S. (2012). Breves reflexiones sobre el asesinato por lucro y el asesinato por veneno (art. 108.4 CP) en el Proyecto de Ley N° 1194/2011-CR. Lima: CEDPE.

Villamarín, M. (2013). El Sicariato y su tipificación en el Régimen Penal Ecuatoriano, como delito agravado que atenta contra la vida (Tesis pre – grado). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Recuperado de:

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/769/1/TESIS%20MARIANA%20VILLAMARIN.pdf>

Villavicencio Terreros, F. (1991). Lecciones del Derecho PENAL Parte Especial. Lima: GIOS EDITORES.

Villavicencio Terreros, F. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima: GRIJLEY.

Vizcardo, S. H. (2004). Asesinato por el móvil inductor. Estudio doctrinario jurisprudencial. *Docentia et Investigatio*, 149- 166.

Yepez, N. (2015). El Sicariato Juvenil (Tesis pre- grado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL_SICARIA_TO_JUVENIL_TESIS.pdf

Yon, R. (2005). La Constitución Comentada. Lima: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni, R. E. (2012). Derecho Penal Parte General (Vol. II). Lima: EDICIONES JURÍDICAS.

Zárate Conde, A., Gonzáles Campo, E., Díaz Torrejon, P., Mañas De Orduña, A., & Moral de la Rosa, J. (2016). Derecho Penal Parte Especial. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Zevallos, W. (2017). “Análisis jurídico del delito de sicariato y la individualización de la pena concreta por tercios en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 - 2016” (Tesis pre-grado). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/349/INFORME%20DE%20ANALISIS%20JURIDICO%20DEL%20DELITO%20DE%20SICARIATO%20Y%20LA%20INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20PENAL%20CONCRETA%20POR%20TERCIOS%20EN%20EL%20DISTRITO%20JUDICIAL%20DE%20HUANUCO%202015%20-%202016.pdf>

20FINAL%

20INVESTIG%20SICARIATO%20AL%2014MAR17%20Hrs%207am%20WI

WLA.pdf? sequence=1&isAllowed=y

VII. ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	objetivo	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Problema general ¿Existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el Distrito Judicial de Lambayeque, durante el año 2015?</p> <p>Problemas específicos a. ¿Cómo se aplica la pena a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015?</p>	<p>Objetivo general Determinar si existe concurso de tipos entre el homicidio por lucro y el sicariato, para efectos de realizarse una aclaración de la relación jurídica entre ambos tipos penales, o caso contrario de plantearse la necesaria derogación de uno de ellos, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.</p> <p>Objetivos específicos a. Explicar acerca de la aplicación de la pena que se ha venido dando a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.</p>	<p>Hipótesis general Si, en el distrito Judicial de Lambayeque por confusión de tipos se aplica a la conducta delictiva de Sicariato, la pena que corresponde al homicidio por lucro; entonces, será necesaria la derogación de éste último tipo penal.</p> <p>Hipótesis específicas Acerca de la aplicación de la pena que se ha venido dando a la conducta delictiva del sicariato frente al tipo penal de homicidio por lucro, de acuerdo a los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.</p>	<p>Variable Independiente: Similitud del tipo jurídico de homicidio por lucro con el de sicariato</p> <p>Variable Dependiente: Confusión aparente de tipos</p> <p>Necesidad derogatoria del tipo penal de Sicariato.</p>	<p>Tipo de Investigación: Descriptiva</p> <p>Métodos: la investigación cuantitativa y cualitativa.</p> <p>Diseño de investigación: Cualitativo – Cuantitativo</p> <p>Población: En el Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente en los Juzgados Unipersonales de la Ciudad de Chiclayo</p> <p>Muestra: Tomaremos como muestra las sentencias que se ocupen de resolver en función al delito de sicariato y de homicidio por lucro, estas serán tomadas de dos de los juzgados unipersonales.</p>

<p>b.¿Es adecuada la derogación como solución al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015?</p>	<p>b.Explicar acerca si la derogación es una solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.</p>	<p>Acerca si la derogación es una solución competente al conflicto entre los tipos penales de sicariato y el de homicidio por lucro, considerándose los casos jurisprudenciales de sentencias emitidas en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2015.</p>		
--	---	--	--	--

Anexo 1. Cuestionario de encuesta.

Es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de hacer llegar el presente cuestionario cuya razón de ser es la recopilación de la opinión de personas instruidas en derecho; ello con la intención de generar certeza en la investigación que realizo con el fin de obtener el grado académico de Maestro en Derecho. Por lo que solicito tenga la gentileza de absolver las preguntas formuladas, apelando a su objetividad jurídica, agradeciendo de antemano su colaboración.

I. El tipo penal de homicidio por lucro

1. ¿Considera adecuado el tratamiento del homicidio por lucro en el ordenamiento penal peruano?
 - a. Si
 - b. No

2. ¿Cuál es la incidencia de casos sobre homicidio por lucro en el distrito judicial de Lambayeque?
 - a. Alta
 - b. Media
 - c. Baja

II. Confusión por similitud de tipos: sicariato u homicidio por lucro.

3. ¿Considera usted que los la configuración del tipo penal de homicidio por lucro se puede confundir con el sicariato?
 - a. Si
 - b. No

4. ¿Considera usted prudente eliminar el tipo penal de homicidio por lucro?
 - a. Si
 - b. No

5. ¿Considera usted prudente eliminar el tipo penal de sicariato?
 - a. Si
 - b. No

III. POLITICA ESTATAL CRIMINAL

6. ¿Conoce algún tipo de política penal que el Estado haya aplicado para la prevención del homicidio por lucro o sicariato?
 - a. Si
 - b. No

7. ¿Considera usted que la delincuencia se ha incrementado o se ha reducido en función de la política aplicada por el Gobierno?
 - a. Incrementado
 - b. Reducido

8. ¿Cuál cree que sería el efecto en la delincuencia juvenil, si se modificara el artículo 180° del Código Penal restando la condicionalidad del lucro?
 - a. Efecto Positivo
 - b. Efecto Negativo
 - c. Ningún Efecto